UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

ROL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Presentado por
Abg. Ávila Colmenares, Yayzury

Para optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor
Abg. José Francisco Conte Capozzoly

Trujillo, Mayo, 2014

UCAB Universidad Católica ANDRES BELLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

Con mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Yayzury Carolina Ávila Colmenares,** titular de la Cédula de Identidad N° V-16.652.361, para optar al Grado de Especialista en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **Rol de la Defensoría Pública en la garantía de los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley penal**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo, a los 05 días del mes de Mayo de 2014.

Abg. **José Francisco Conte Capozzoly**
C. I. V-5.759.413

UCAB Universidad Católica ANDRES BELLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ROL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Autor: Abg. Ávila C., Yayzury
Asesor: Abg. José F. Conte C.
Fecha: Mayo de 2014

RESUMEN

El reconocimiento por la mayoría de los estados que suscribieron la Convención Sobre Derechos del Niño en el año 1989, obligó a que los mismos incorporaran dentro de su legislación interna los derechos en ella contenidos. Es así como desde el año 2000 con la entrada en vigencia de la ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente del año 1998, se reconocieron derechos y en especial garantías para los adolescentes en conflicto con la ley penal. De igual modo, se incluyo dentro del sistema de justicia penal del adolescente a la Defensa Pública como garante del derecho a la defensa, entre otros derechos de los adolescentes. El objetivo de la presente investigación es analizar el rol de la Defensoría Pública en la garantía de los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley penal. Precisando el marco legal venezolano que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como los derechos fundamentales de estos sujetos especiales del derecho y específicamente las garantías fundamentales en el sistema penal de responsabilidad de los adolescentes. La metodología que se utiliza para lograr los objetivos, es una investigación teórica y con un estudio monográfico a un nivel descriptivo; las técnicas e instrumentos para la recolección de datos son las propias de la investigación documental. Obteniendo como resultado de la investigación que el rol de la Defensa Pública es fundamental para garantizar a los adolescentes que infringen la ley penal, sujetos a procedimientos judiciales, las garantías procesales mínimas y además que las competencias de esta institución en la determinación y aplicación de las sanciones socioeducativas, así como en la reinserción social y familiar del adolescente egresado, deben ser ajustadas a lo previsto en la ley.

Descriptores: Defensoría Pública, garantías, derechos fundamentales, adolescentes, conflicto, ley penal.

Índice General

	Pág.
Aprobación	ii
Resumen	iii
Índice General	iv
Lista de tablas	vii
Introducción	1
Capítulo I. Marco legal venezolano que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes	5
A.-Convención de los derechos del Niño	5
B.- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela	8
C.- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	17
D.- Código Orgánico Procesal Penal	24
Capítulo II. Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y Garantías Fundamentales en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente	34
A.- Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes	34
A.1) Principio de Igualdad y No Discriminación	34
A.2) Respeto a la opinión del niño y adolescente	38
A.3) Derecho a la vida, la supervivencia y su desarrollo	42
A.4) Dignidad del niño	45
A.5) Respeto al debido proceso	46
B.- Garantías fundamentales de los Adolescentes en el Sistema Penal de Responsabilidad	49

Pág.

B.1) Dignidad 50

B.2) Proporcionalidad 51

B.3) Presunción de Inocencia 52

B.4) Información 52

B.5) Derecho a ser oído 53

B.6) Juicio Educativo 54

B.7) Defensa 55

B.8) Confidencialidad 57

B.9) Debido Proceso 58

B.10) Única Persecución 59

B.11) Excepcionalidad de la privación de libertad 59

B.12) Separación de personas adultas 60

B.13) Proceso a Indígenas 62

Capítulo III. Papel de la Defensa Pública, para garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley, sujetos a procedimientos judiciales, las garantías procesales mínimas. 63

A.- La Defensa Pública 63

B.- Competencias de la Defensa Pública 64

C.- Defensa Pública de Responsabilidad Penal del Adolescente 66

D.- Acciones llevadas a cabo para preservar la legalidad 70

Pág.

Capítulo IV. Competencias de la Defensoría Pública como agente promotor para la aplicación de las sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida por el adolescente, así como su reinserción social y familiar, de conformidad con la ley. 73

A.- Sanciones socioeducativas 73

A.- Reinserción social y familiar 76

Conclusiones y recomendaciones 80

Conclusiones 80

Recomendaciones 82

Referencias Bibliográficas 84

Lista de Tablas

Pág.

N° 01 Cuadro comparativo para determinar las diferencias del procedimiento de flagrancia de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el del procedimiento ordinario penal 33

INTRODUCCIÓN

Las instituciones que forman parte del sistema de justicia para adolescentes en Venezuela, no descansan en buscar los medios y las estrategias para hacer de conocimiento público todos los derechos y garantías que tienen tanto cuando son víctimas como cuando entran en conflicto con la Ley dentro de un proceso penal. Dentro de tales instituciones está la Defensa Pública Penal, la cual tiene la responsabilidad de velar que todo el proceso esté estrictamente alineado a lo que la ley dictamina en materia de derecho a la defensa de estos sujetos procesales, siendo que las garantías que tiene el o la adolescente, vienen a ser las mismas que las de un adulto, más otras especiales por el hecho de ser menor de edad, situación que los hace más vulnerables.

Así se tiene que, desde el momento en que el adolescente o la adolescente es aprehendido, tiene derecho a comunicarse con sus padres, y el derecho a no ser llevado a ningún centro de detención de policías, lo cual es una garantía básica; el adolescente debe ser llevado inmediatamente con un juez competente y ser atendido con prioridad absoluta, sin exponerlo a que otras personas se enteren por qué fue conducido. De ninguna manera deben estar expuestos a los medios de comunicación: no ser fotografiados, ni entrevistados; y tampoco se le debe permitir al periodista publicar su nombre o su imagen, ya que se viola el derecho de privacidad establecido en la ley.

Dentro de este contexto, las principales funciones que tiene la Defensa Pública, es acompañar desde el inicio del proceso al adolescente, ya sea a requerimiento de la familia o del mismo procesado, también de oficio cuando un adolescente está privado de libertad. Así como brindar la asistencia necesaria, independientemente de que luego un abogado particular o privado se haga cargo del proceso.

De igual forma compete al defensor o defensa pública garantizar que el último recurso para sancionar a un adolescente es la privación de libertad en un centro especializado de internamiento para adolescentes; sin embargo, el hecho de estar en un régimen cerrado de libertad, no significa que los derechos del adolescente vayan a ser vulnerables, ya que las garantías deben estar presentes hasta el final de la sanción. De igual manera, cualquier otra medida que puede ser aplicable como servicios a la comunidad, libertad asistida o reparación del daño, debe ser asistida por las autoridades competentes, quienes además, deben verificar que el o la adolescente no sea estigmatizado o revictimizado por la sociedad.

En este orden de ideas, se puede decir que el proceso penal aplicable al adolescente, es similar mismo al aplicado a los adultos, con algunas diferencias en cuanto a la sanción y al Tribunal que deba conocer. Ambos procesos tienen como punto de partida, la observancia de los derechos humanos de las personas. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), otorga a los adolescentes los mismos derechos y garantías sustantivas, procesales y de ejecución que gozan las personas mayores de edad; además, de aquellas que les corresponden por su condición específica de adolescentes, como por ejemplo la excepcionalidad de la privación de libertad.

De lo descrito con anterioridad, la investigación se considera relevante desde varios puntos de vista enmarcados en importancia teórica, por cuanto se refuerzan los conocimientos sobre el rol de la defensoría pública sobre los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la Ley penal. Igualmente este estudio tiene una relevancia práctica, ya que para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean cumplidos, aunque coexisten actualmente instituciones encargadas de proteger tales derechos, la sola gestión de los aparatos estatales y de organismos

internacionales no basta; es necesaria además la participación de toda la ciudadanía para que estos derechos sean realmente llevados a la práctica.

Por otra parte, la justificación social del estudio radica en que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tiene como finalidad el trasfondo de los trámites que se adopten, tengan carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos; conforme a la Protección Integral, pero que al mismo tiempo el proceso garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño; siendo preponderante en ello, el papel de la Defensoría Pública

En lo que respecta al tipo de estudio, la presente investigación es documental, porque consiste en una aplicación rigurosa, planificada y completa del método científico, con la finalidad de resolver problemas de conocimiento cuando estos son considerados, teóricos o prácticamente importantes, son verificables empíricamente, son originales y están relacionados con una teoría científica los datos se basan en información obtenida en el proceso de investigación y adoptan formas (Cualitativas-Cuantitativas).

Es así como en el presente estudio se planteó como objetivo general describir el rol de la Defensoría Pública en la garantía de los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley penal. Para ello se hará una investigación de tipo documental, con nivel descriptivo, utilizando el método analítico deductivo.

En cuanto a la estructura de la investigación se presenta en cuatro capítulos: el primero identificar el marco legal venezolano que establece los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; el segundo capítulo enumera los derechos fundamentales de los adolescentes; el capítulo tercero, se aspira precisar las acciones formuladas por la Defensa Pública, para garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley, sujetos a procedimientos judiciales, las garantías procesales mínimas; y en el

cuarto capítulo se analizaran las competencias de la Defensoría Pública como agente promotor para la aplicación de las sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida por el adolescente, así como su reinserción social y familiar, de conformidad con la ley. Seguidamente las conclusiones y recomendaciones y por último, se presentan las referencias bibliográficas que fueron utilizadas a lo largo de todo el trabajo investigativo.

CAPITULO I

MARCO LEGAL VENEZOLANO QUE ESTABLECE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en nuestro país es definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Por ello es relevante conocer su basamento legal, en la legislación patria.

Para ello es preciso determinar la importancia que instrumentos internacionales ejercieron sobre nuestra actual normativa en materia de responsabilidad penal del adolescente.

A.- Convención Sobre los Derechos del Niño (1989)

Esta Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho y ello implica que tienen capacidad, de acuerdo a su desarrollo, para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía. Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Doctrina inexistente hasta ese año de la promulgación de la Convención, por cuanto lo que imperaba hasta entonces era la Doctrina de la Situación Irregular. Desde el año de 1899, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago,

Illinois, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban "fuera" del derecho penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar.

En la concepción tutelar del derecho de menores el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese menor - objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad.

Es así como la Convención cambio el paradigma consagrando los principios generales de la Protección Integral, transformando la visión de necesidades en la perspectiva de derechos de estos sujetos especiales. En este sentido, el artículo 40 de la Convención, aborda la justicia de menores y contiene algunas disposiciones inspiradas directamente por las Reglas de Beijing, reglas que disponen en su inciso 3 la conveniencia de establecer una edad mínima para la presunción de la incapacidad penal total; conveniencia de mecanismos de remisión para evitar la adjudicación cuando posible, y en el inciso 4, las medidas alternativas a la institucionalización del menor.

La Convención en su artículo 40 establece los derechos de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal, es decir, que los adolescentes que estén acusados o se declaren culpables de haber infringido la ley penal reciban un tratamiento desde la

acusación hasta la sentencia, que implique haber pasado por el proceso de investigación, detención, presentación de los cargos, período de prisión preventiva (en caso de ser necesario) , juicio y aplicación de la sanción correspondiente, promoviendo además la educación, atención integral e inserción del adolescente a las familias, en consecuencia de un proceso penal con las garantías mínimas que respeten los derechos humanos.

El mismo artículo compromete a los Estados Partes a que promuevan el establecimiento de un sistema de justicia aplicable específicamente a las personas que no hayan cumplido los 18 años.

Observamos como la Convención Sobre los Derechos del Niño, cambió el alcance de los derechos, ya que éstos son para todas y todos, infantes y adolescentes, sin discriminación alguna. Afirma además, la responsabilidad penal de los adolescentes, quienes como titulares de derechos poseen, también, obligaciones que en el ámbito penal se expresa en la implantación de un sistema de responsabilidad por actos establecidos en la Ley como delito. Lo que produjo como consecuencia, la desaparición de la inimputabilidad de los adolescentes cuya edad está comprendida entre 12 y menos de 18 años.

De allí que se afirme que constituye, la Convención, un reto jurídico social de relevancia universal para los pueblos y gobiernos del mundo, por cuanto comprende un Tratado Internacional de Derechos Humanos que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones hasta ese momento respecto a la niñez y a la adolescencia.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, tiende a afirmar la responsabilidad penal de los adolescentes quienes como titulares de derechos poseen, también,

obligaciones que en el ámbito penal se expresa en la implantación de un sistema de responsabilidad por actos establecidos en la Ley como delito.

No escapando nuestro país de esta realidad ya que en la fecha en que la Convención sobre Derechos del Niño, fue convertida en ley de la República de Venezuela (1990), en el país imperaba la doctrina de la Situación Irregular y no es sino hasta los años de 1998 y 1999 cuando se recoge esta iniciativa en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (1998) y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998).

B.- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999).

Como se ha señalado el Constituyente del año 1999, reconoce en su contenido, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, por lo que incorpora en el texto constitucional los principios y garantías que ya eran ley a la fecha. En este contexto en el Artículo 19 recoge las garantías de los derechos humanos, en los siguientes términos:

> El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Este artículo, hace referencia a los principios de progresividad, irrenunciabilidad, indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos y

establece, en persona de todos los órganos del poder público, la obligación de respetar y garantizar estos derechos. Se obliga en este caso el Estado Venezolano, a adoptar medidas legislativas, económicas, políticas y sociales que conduzcan a garantizar de manera mas efectiva el ejercicio de los Derechos Humanos.

Por su parte el artículo 21 del mismo texto constitucional, prevé la Igualdad ante la Ley, así todas las personas somos iguales ante la ley; y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Nótese como nuestra carta fundamental, en términos de igualdad, previene la protección de aquellas personas que por sus características o condiciones especiales pudieran figurar en un proceso jurídico o administrativo como débil, marcando así, la

protección especial que brinda el estado venezolano a los adolescentes como sujetos especiales dentro de una relación procesal penal.

Debiendo argumentar al respecto, que la igualdad, ha sido reconocida en innumerables instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en búsqueda de régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre que le corresponden por el solo hecho de ser hombres y a no ser objeto por parte de diferencias que puedan fundarse en distintas causas como sexo, rezo, opinión política, origen nacional, entre otros.Así por ejemplo en el artículo Artículos 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (1977); en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1969). Por ello la importancia de darle cabida en nuestra constitución del año 1999.

Por otra parte dispone nuestra Constitución patria, en su artículo 26, a la Tutela Judicial Efectiva, en los siguientes términos:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

El artículo anterior garantiza la efectividad y eficacia de la justicia, el Derecho de Acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva. Porque establece la Tutela

Judicial Efectiva como un derecho constitucional procesal, que como primera aproximación podemos señalar que es aquél derecho por medio del cual todo ciudadano y ciudadana puede acceder a los órganos de justicia para obtener la protección, tutela y defensa de sus derechos e intereses constitucionales y legales.

Para Zambrano (2004) en Venezuela, la norma constitucional del artículo 26 contempla además, si se quiere los caracteres del proceso, dentro de los que expresa como obligación del Estado garantizar la gratuidad de la justicia; la accesibilidad a ella mediante la eliminación de trabas de orden legal para el ejercicio; la imparcialidad; la idoneidad; la responsabilidad de los jueces al poseer en sus manos la justicia; la autonomía y transparencia de la justicia; y finalmente, un proceso en el que se garantice una justicia equitativa y expedita.

Ahora bien, el artículo 49 del texto constitucional en referencia, prevé el Debido Proceso, El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: El Debido Proceso, es un Derecho Humano complejo, que está a su vez comprendido por un conjunto de Garantías que lo conforman, como el Derecho a la Defensa, a recurrir del fallo, la presunción de inocencia, a ser oído con las debidas garantías y en un tiempo razonable, a ser juzgado por sus jueces naturales, a no declarar contra sí mismo. Cada uno de los ordinales del artículo 49 de la Constitución, contienen un derecho específico, que puede ser analizado individualmente. Este derecho, está dirigido a cualquier persona que esté siendo juzgada (Imputado o Acusado).

En la fase de Ejecución este principio Constitucional, también tiene sus implicaciones, esto quiere decir que también es aplicable a aquellos penados en los casos donde soliciten la aplicación de formas alternativas de cumplimiento de condenas, en tal sentido, tendrían derecho a recurrir de las decisiones de los Jueces de

De igual forma compete al defensor o defensa pública garantizar que el último recurso para sancionar a un adolescente es la privación de libertad en un centro especializado de internamiento para adolescentes; sin embargo, el hecho de estar en un régimen cerrado de libertad, no significa que los derechos del adolescente vayan a ser vulnerables, ya que las garantías deben estar presentes hasta el final de la sanción. De igual manera, cualquier otra medida que puede ser aplicable como servicios a la comunidad, libertad asistida o reparación del daño, debe ser asistida por las autoridades competentes, quienes además, deben verificar que el o la adolescente no sea estigmatizado o revictimizado por la sociedad.

En este orden de ideas, se puede decir que el proceso penal aplicable al adolescente, es similar mismo al aplicado a los adultos, con algunas diferencias en cuanto a la sanción y al Tribunal que deba conocer. Ambos procesos tienen como punto de partida, la observancia de los derechos humanos de las personas. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), otorga a los adolescentes los mismos derechos y garantías sustantivas, procesales y de ejecución que gozan las personas mayores de edad; además, de aquellas que les corresponden por su condición específica de adolescentes, como por ejemplo la excepcionalidad de la privación de libertad.

De lo descrito con anterioridad, la investigación se considera relevante desde varios puntos de vista enmarcados en importancia teórica, por cuanto se refuerzan los conocimientos sobre el rol de la defensoría pública sobre los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la Ley penal. Igualmente este estudio tiene una relevancia práctica, ya que para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean cumplidos, aunque coexisten actualmente instituciones encargadas de proteger tales derechos, la sola gestión de los aparatos estatales y de organismos

internacionales no basta; es necesaria además la participación de toda la ciudadanía para que estos derechos sean realmente llevados a la práctica.

Por otra parte, la justificación social del estudio radica en que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tiene como finalidad el trasfondo de los trámites que se adopten, tengan carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos; conforme a la Protección Integral, pero que al mismo tiempo el proceso garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño; siendo preponderante en ello, el papel de la Defensoría Pública

En lo que respecta al tipo de estudio, la presente investigación es documental, porque consiste en una aplicación rigurosa, planificada y completa del método científico, con la finalidad de resolver problemas de conocimiento cuando estos son considerados, teóricos o prácticamente importantes, son verificables empíricamente, son originales y están relacionados con una teoría científica los datos se basan en información obtenida en el proceso de investigación y adoptan formas (Cualitativas-Cuantitativas).

Es así como en el presente estudio se planteó como objetivo general describir el rol de la Defensoría Pública en la garantía de los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley penal. Para ello se hará una investigación de tipo documental, con nivel descriptivo, utilizando el método analítico deductivo.

En cuanto a la estructura de la investigación se presenta en cuatro capítulos: el primero identificar el marco legal venezolano que establece los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; el segundo capítulo enumera los derechos fundamentales de los adolescentes; el capítulo tercero, se aspira precisar las acciones formuladas por la Defensa Pública, para garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley, sujetos a procedimientos judiciales, las garantías procesales mínimas; y en el

cuarto capítulo se analizaran las competencias de la Defensoría Pública como agente promotor para la aplicación de las sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida por el adolescente, así como su reinserción social y familiar, de conformidad con la ley. Seguidamente las conclusiones y recomendaciones y por último, se presentan las referencias bibliográficas que fueron utilizadas a lo largo de todo el trabajo investigativo.

CAPITULO I
MARCO LEGAL VENEZOLANO QUE ESTABLECE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en nuestro país es definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. Por ello es relevante conocer su basamento legal, en la legislación patria.

Para ello es preciso determinar la importancia que instrumentos internacionales ejercieron sobre nuestra actual normativa en materia de responsabilidad penal del adolescente.

A.- Convención Sobre los Derechos del Niño (1989)

Esta Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho y ello implica que tienen capacidad, de acuerdo a su desarrollo, para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía. Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Doctrina inexistente hasta ese año de la promulgación de la Convención, por cuanto lo que imperaba hasta entonces era la Doctrina de la Situación Irregular. Desde el año de 1899, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago,

Illinois, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban "fuera" del derecho penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar.

En la concepción tutelar del derecho de menores el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese menor - objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad.

Es así como la Convención cambio el paradigma consagrando los principios generales de la Protección Integral, transformando la visión de necesidades en la perspectiva de derechos de estos sujetos especiales. En este sentido, el artículo 40 de la Convención, aborda la justicia de menores y contiene algunas disposiciones inspiradas directamente por las Reglas de Beijing, reglas que disponen en su inciso 3 la conveniencia de establecer una edad mínima para la presunción de la incapacidad penal total; conveniencia de mecanismos de remisión para evitar la adjudicación cuando posible, y en el inciso 4, las medidas alternativas a la institucionalización del menor.

La Convención en su artículo 40 establece los derechos de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal, es decir, que los adolescentes que estén acusados o se declaren culpables de haber infringido la ley penal reciban un tratamiento desde la

acusación hasta la sentencia, que implique haber pasado por el proceso de investigación, detención, presentación de los cargos, período de prisión preventiva (en caso de ser necesario) , juicio y aplicación de la sanción correspondiente, promoviendo además la educación, atención integral e inserción del adolescente a las familias, en consecuencia de un proceso penal con las garantías mínimas que respeten los derechos humanos.

El mismo artículo compromete a los Estados Partes a que promuevan el establecimiento de un sistema de justicia aplicable específicamente a las personas que no hayan cumplido los 18 años.

Observamos como la Convención Sobre los Derechos del Niño, cambió el alcance de los derechos, ya que éstos son para todas y todos, infantes y adolescentes, sin discriminación alguna. Afirma además, la responsabilidad penal de los adolescentes, quienes como titulares de derechos poseen, también, obligaciones que en el ámbito penal se expresa en la implantación de un sistema de responsabilidad por actos establecidos en la Ley como delito. Lo que produjo como consecuencia, la desaparición de la inimputabilidad de los adolescentes cuya edad está comprendida entre 12 y menos de 18 años.

De allí que se afirme que constituye, la Convención, un reto jurídico social de relevancia universal para los pueblos y gobiernos del mundo, por cuanto comprende un Tratado Internacional de Derechos Humanos que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones hasta ese momento respecto a la niñez y a la adolescencia.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, tiende a afirmar la responsabilidad penal de los adolescentes quienes como titulares de derechos poseen, también,

obligaciones que en el ámbito penal se expresa en la implantación de un sistema de responsabilidad por actos establecidos en la Ley como delito.

No escapando nuestro país de esta realidad ya que en la fecha en que la Convención sobre Derechos del Niño, fue convertida en ley de la República de Venezuela (1990), en el país imperaba la doctrina de la Situación Irregular y no es sino hasta los años de 1998 y 1999 cuando se recoge esta iniciativa en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (1998) y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998).

B.- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999).

Como se ha señalado el Constituyente del año 1999, reconoce en su contenido, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, por lo que incorpora en el texto constitucional los principios y garantías que ya eran ley a la fecha. En este contexto en el Artículo 19 recoge las garantías de los derechos humanos, en los siguientes términos:

> El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Este artículo, hace referencia a los principios de progresividad, irrenunciabilidad, indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos y

establece, en persona de todos los órganos del poder público, la obligación de respetar y garantizar estos derechos. Se obliga en este caso el Estado Venezolano, a adoptar medidas legislativas, económicas, políticas y sociales que conduzcan a garantizar de manera mas efectiva el ejercicio de los Derechos Humanos.

Por su parte el artículo 21 del mismo texto constitucional, prevé la Igualdad ante la Ley, así todas las personas somos iguales ante la ley; y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Nótese como nuestra carta fundamental, en términos de igualdad, previene la protección de aquellas personas que por sus características o condiciones especiales pudieran figurar en un proceso jurídico o administrativo como débil, marcando así, la

protección especial que brinda el estado venezolano a los adolescentes como sujetos especiales dentro de una relación procesal penal.

Debiendo argumentar al respecto, que la igualdad, ha sido reconocida en innumerables instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en búsqueda de régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre que le corresponden por el solo hecho de ser hombres y a no ser objeto por parte de diferencias que puedan fundarse en distintas causas como sexo, rezo, opinión política, origen nacional, entre otros.Así por ejemplo en el artículo Artículos 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (1977); en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1969). Por ello la importancia de darle cabida en nuestra constitución del año 1999.

Por otra parte dispone nuestra Constitución patria, en su artículo 26, a la Tutela Judicial Efectiva, en los siguientes términos:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

El artículo anterior garantiza la efectividad y eficacia de la justicia, el Derecho de Acceso a la Justicia y a la Tutela Judicial Efectiva. Porque establece la Tutela

Judicial Efectiva como un derecho constitucional procesal, que como primera aproximación podemos señalar que es aquél derecho por medio del cual todo ciudadano y ciudadana puede acceder a los órganos de justicia para obtener la protección, tutela y defensa de sus derechos e intereses constitucionales y legales.

Para Zambrano (2004) en Venezuela, la norma constitucional del artículo 26 contempla además, si se quiere los caracteres del proceso, dentro de los que expresa como obligación del Estado garantizar la gratuidad de la justicia; la accesibilidad a ella mediante la eliminación de trabas de orden legal para el ejercicio; la imparcialidad; la idoneidad; la responsabilidad de los jueces al poseer en sus manos la justicia; la autonomía y transparencia de la justicia; y finalmente, un proceso en el que se garantice una justicia equitativa y expedita.

Ahora bien, el artículo 49 del texto constitucional en referencia, prevé el Debido Proceso, El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: El Debido Proceso, es un Derecho Humano complejo, que está a su vez comprendido por un conjunto de Garantías que lo conforman, como el Derecho a la Defensa, a recurrir del fallo, la presunción de inocencia, a ser oído con las debidas garantías y en un tiempo razonable, a ser juzgado por sus jueces naturales, a no declarar contra sí mismo. Cada uno de los ordinales del artículo 49 de la Constitución, contienen un derecho específico, que puede ser analizado individualmente. Este derecho, está dirigido a cualquier persona que esté siendo juzgada (Imputado o Acusado).

En la fase de Ejecución este principio Constitucional, también tiene sus implicaciones, esto quiere decir que también es aplicable a aquellos penados en los casos donde soliciten la aplicación de formas alternativas de cumplimiento de condenas, en tal sentido, tendrían derecho a recurrir de las decisiones de los Jueces de

Ejecución, así como a ejercer su defensa, ser oídos por el tribunal, el cual debe ser el competente para conocer de la causa y actuar con imparcialidad e independencia.

El Debido Proceso como garantía o derecho constitucional procesal, se ha considerado que el mismo se refiere a la validez y legitimidad de un proceso judicial, pero a un proceso que reúna los requisitos mínimos que conllevan por una parte a que la autoridad encargada de dirimir la controversia lo haga de manera justa, equitativa e imparcial, y por la otra, que los justiciables puedan acceder a la cuota mínima de justicia.

Es entonces, el debido proceso un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas, que aseguren un proceso válido dentro del cual se permita el ejercicio del derecho a la defensa, a probar, la presunción de inocencia y al juez natural.

En tal sentido, de la norma del artículo 49 constitucional, se desprenden una serie de garantías procesales, dentro de las que destacan el derecho a la defensa; la presunción de inocencia; el derecho a ser oído por el tribunal competente; el derecho al juez natural; el derecho a no confesarse culpable; el principio de validez de la confesión sólo si se ha hecho sin coacción; el principio de *nulla crimen nulla poena sine lege; y e*l derecho a obtener reparación del Estado por los errores judiciales, siendo fundamental para el presente estudio, el derecho a la defensa al cual nos referiremos más adelante.

Asimismo, esta disposición establece si se quiere límites constitucionales dentro de los cuales debe, necesariamente comportarse el legislador, al momento de

crear futuros procesos o normas adjetivas; y está conformada a su vez por el derecho de los ciudadanos dentro del proceso a ser oído con las garantías razonables, al juez natural y el derecho a promover los medios de prueba que considere necesarios. Pero al mismo tiempo también, la Tutela Procesal Efectiva, comprende la garantía de contar con un sistema de administración de justicia provisto de procesos expeditos, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, de jueces idóneos, de un servicio de justicia gratuita, accesible, imparcial, transparente, autónoma, independiente responsable y equitativa, y que evite la litigiosidad y permita opciones distintas para resolver los conflictos.

Para el tema objeto del presente trabajo, debemos revisar de manera especial a una de las garantías del Debido Proceso como tal, esta es el Derecho a la Defensa, necesario en todo proceso sea este judicial o administrativo, que asiste a todo ciudadano para que pueda realizar dentro del proceso alegatos de hecho o de derecho, ejercer acciones u oponer excepciones que beneficien a sus intereses, promover los medios de prueba que le favorezcan, incluso recurrir del fallo; todo lo que comprenda que ejerza la defensa en los debidos lapsos u oportunidades previstas en los procedimientos.

Una vez derogada la Constitución del año 1961 por la vigente Carta Magna de 1.999, al establecerse Venezuela como un estado democrático y social de Derecho y de Justicia, se instituye el debido proceso en la norma del artículo 49, que dentro del conjunto de garantías procesales que lo conforman, establece en su numeral primero el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica, no solo en los procedimientos judiciales sino también en los administrativos, como un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Dicha norma constitucional incluye dentro del contenido del derecho a la defensa, de manera específica, la asistencia jurídica; consideramos que ello se debe a que cuando nos referimos al término defensa, dentro de un procedimiento administrativo o judicial, no cabe duda que existe en principio un contradictorio que produce efectos o consecuencias jurídicas, de allí que las partes involucradas en el mismo requieran del asesoramiento y asistencia de un profesional en el derecho para resolverlo con base a sus conocimientos jurídicos. Por lo que, si una de las partes no cuenta con la asistencia jurídica para ejercer su derecho a la defensa, se encontraría en desventaja dentro del procedimiento de que se trate. De esta forma, se denota el corte moderno dado al derecho a la defensa en el texto constitucional.

En efecto, para Zambrano (2004) esa disposición establece el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica como derechos inviolables, por lo que una persona que es objeto de una investigación o de un proceso tiene derecho desde le momento en que se inicia el mismo de contar con el asesoramiento de un profesional del derecho que lo asista y el Estado está obligado a proveer gratuitamente dicho defensor cuando la persona no disponga de medios económicos para costearlo. En nuestro ordenamiento jurídico la asistencia jurídica no solo comprende el derecho a la defensa, sino que el mismo se traduce en un conjunto de garantías dentro de un procedimiento, como por ejemplo, conocer con anticipación los cargos o fundamentos de hecho y derecho de la acusación o demanda; el derecho de alegación de los argumentos con las que pretende fundamentar la pretensión o excepción; el derecho a ser oído por un tribunal competente e imparcial; a estar presente en los actos del proceso, a probar y a recurrir del fallo.

Para nuestro tema de investigación, se hace necesario señalar dentro de la normativa constitucional sobre la que esta fundamentada el Sistema Penal de

Responsabilidad del Adolescente en nuestro país, mencionar el contenido del artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que señala:

> Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

No solo reconoce el artículo anterior, sino que además incorpora expresamente, los avances de los últimos cuarenta años en materia de infancia y adolescencia, tanto en la doctrina como en los tratados y la jurisprudencia internacional. Desarrollando la norma en comento, el paradigma de la Doctrina de la Protección Integral, reconociendo la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño al contemplar los principios fundamentales de tal Doctrina, a saber: los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho y, como ciudadanos y ciudadanas; el interés superior; la prioridad absoluta; el papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes; y la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Esbozados los artículos de nuestro texto constitucional vigente que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Venezuela, es imperante mencionar que con la entrada en vigencia en Venezuela, del Código Orgánico Procesal Penal (1998) y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998) , el sistema de justicia penal, tanto para adultos como para adolescentes, sufre un cambio substancial, dejando atrás el vetusto y anacrónico Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) y la Ley Tutelar del Menor (1980), que consagraba un procedimiento penal, prácticamente carente de garantías procesales y fundamentales, con la intervención de un solo juez, que conocía todo el proceso en primera instancia, en cuanto al primero y relativo a la segunda, fundada en un modelo inspirado en legislaciones plagadas de todo tipo de abusos.

En este sentido, hay que hacer referencia a que la Ley Tutelar del Menor (1980), estaba sustentada en la Doctrina de la Situación Irregular, doctrina que, según el Instituto Interamericano del Niño, es aquella en la que se encuentra el menor de edad haya incurrido en un hecho antisocial, cuando se encuentre en estado de peligro, abandono material ó moral, padece de déficit físico ó mental. Siendo la característica esencial de la Situación Irregular, que los menores en las situaciones antes descritas, pasan a ser objeto de tutela por parte del Estado, representados por el Juez de Menores.

De allí que en la Situación Irregular, todo menor, era considerado una carga residual para el estado, con respecto a la infancia que se encontraba inserta al sistema educativo-social, por lo que en él privaban cuatro características específicas:

1.- Exclusión a ciertos principios básicos del Derecho, entre ellos los de la Constitución.

2.- Aparece la figura del Juez de Menores, quien centraliza el poder en cuanto a la toma de decisiones, referentes a los menores infractores.

3.- A la situación de pobreza crítica, que origina el riesgo en cuanto a educación, tratamiento y cuidados; se le otorgaba rango de criminalidad.

4.- A través de este ordenamiento jurídico los conflictos de naturaleza penal, eran tratados como simples faltas, lo que traduce en impunidad aquellos delitos graves cometidos por adolescentes al catalogarlos de irrelevantes.

Contrariamente en el nuevo esquema que se presenta, a partir del año 1998 con la entrada en vigencia de instrumentos como la norma adjetiva en el proceso penal y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente; se consagra un proceso penal garantista, con el máximo reflejo de los derechos humanos y fundamentales. Se consagran tres funciones esenciales dentro del proceso penal, confiadas a tres órganos igualmente diferentes.

1.- La función de acusar, confiada al Ministerio Público, a quien le corresponde el monopolio de la acción penal e interviene como "acusador".

2.- La función de la defensa, que se le confiere a uno más defensores, máximo hasta tres, cuando la defensa es privada y uno público.

El acusador y el defensor, constituyen las partes en nuestro proceso penal.

3.- La función de decisión, que está confiada al órgano jurisdiccional competente y que no le confiere la cualidad de parte en el proceso penal.

En el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente esta función la ejercen los Tribunales Especializados en esta materia.

C.- Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (1998) y ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

Ahora bien, para el tema que nos ocupa en el presente estudio es fundamental profundizar sobre la Defensa Pública en esta especial materia de niñez y

adolescencia. En este sentido, hay que partir del hecho que a lo largo de la existencia humana se ha reconocido que los Niños, Niñas y Adolescentes, por su propia condición, constituyen un sector de la población vulnerable, lo que en nada desmerece su condición de ciudadanos y ciudadanas, titulares de derechos y garantías en igualdad de condiciones que el resto de la población adulta.

Para Bellof, dentro de las reformas legales relacionadas con la introducción de estándares de derechos humanos de la niñez en las últimas dos décadas en América Latina, esa profunda necesidad legal de "Protección Especial a la Niñez" hizo imposible ignorar estas normas, que habían sido ya reconocidas en tratados internacionales y regionales. De lo que se deriva, que la incorporación y ratificación de esos instrumentos internacionales en las legislaciones internas de países latinoamericanos, como en el caso de Venezuela, surgía entonces la necesidad en el orden interno de reinventar o reconstruir el sistema legal de la niñez y la adolescencia, el cual por cierto, se encontraba en una profunda crisis de la que era necesario emerger.

Es en este contexto que Venezuela ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, que había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 20 de noviembre de 1989, convertida en Ley de la República desde el 29 de Agosto de 1990. En ella que se prevé en la Disposición Cuarta, que los Estados partes se comprometían a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la mencionada Convención, a los fines de configurar, constituir y aplicar la Doctrina de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ello fundamentalmente, por el hecho de que en países como Venezuela imperaba la Doctrina de la Situación Irregular, que colidaba con el nuevo paradigma antes mencionado.

Así, el Estado venezolano, asume la obligación de brindar a los niños, niñas y adolescentes la protección integral, no sólo jurídica, sino social, mediante la adopción de una serie de políticas y acciones, tales como, legislar en concordancia con los nuevos postulados y crear las instituciones necesarias en función de su cumplimiento, lo cual se ve materializado con la promulgación el día 02 de octubre de 1998, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, vigente a partir del 1° de abril del año 2000, texto legislativo que produjo el cambio de paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular a la de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (Reformada posteriormente en el año 2007).

Es entonces, para Buaiz (2000) la Doctrina de la Protección Integral el conjunto de acciones, políticas, planes y programas, que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinados grupos de niños que han sido vulnerados en sus derechos.

Una vez determinado el origen del sistema de protección integral en nuestro país, es preciso señalar que dentro sus contenidos, postulados o principios se encuentra, en primer término, el cambio de la denominación dada a los sujetos de la ley quienes dejaron de ser calificados como "menores" para ser llamados a partir de ese momento "niños, niñas y adolescentes" y además son reconocidos como sujetos de derechos. La importancia de este cambio de paradigma radica en que en lo subsiguiente los niños, niñas y adolescentes tienen la posibilidad, al ser sujetos titulares de derechos, de exigir, demandar y accionar el cumplimiento de los mismos; postulando para ello la Ley, lo principios de Igualdad y No Discriminación en el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Con estos principios y postulados, se redefine el alcance del derecho a la Defensa para estos sujetos de derecho, al prever este derecho en sus dos aspectos: defensa material (derecho a ser oído o autodefensa) y defensa técnica o derecho a una asistencia jurídica especializada.

De allí que esta ley del año 1998 en materia de infancia y adolescencia, que entró en vigencia en el año 2000, pero fue reformada en 2007, definen en su artículo 526 al El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes como:

> El conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Entendiendo por tal Sistema lo anterior podemos citar lo argumentado por García (1995):

> El Sistema de responsabilidad Penal Juvenil, es el requisito indispensable para superar la real o supuesta sensación de impunidad que trasmiten muchas veces los medios masivos de comunicación y que provocan una serie de contra-reacciones que encuentran la propuesta de la disminución de la edad de la imputabilidad, pasando a ser su mínimo común denominador. La construcción de un sistema de esta naturaleza conlleva el desafío de superar el binomio arbitrariedad-impunidad, que caracterizaba a los viejos sistemas de la justicia de menores, sustituyéndolo por el binomio severidad con justicia, que deberían

caracterizar una visión garantista de la administración de un nuevo tipo de justicia para la infancia y la adolescencia (pp.39-40)

Obsérvese como el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente no es otra cosa que el conjunto de órganos y entidades encargadas de establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurra, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes; garantizando a todos los adolescentes que infrinjan la ley, del respeto y goce de sus derechos y garantías, durante todas las fases del proceso penal, que le son propias por el hecho de ser humanos y por su condición de persona en desarrollo, por ende garantizando el debido proceso, so pena de sanción y de nulidad en caso de incumplimiento.

En la reforma parcial de la cual fue objeto la Ley de Protección del Niño y del Adolescente(1998) en el año 2007, no incluyó las normas relativas a este Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescentes, no sufren modificación alguna. Por lo que podemos afirmar que este Sistema está integrado por la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, la policía de investigación, además de los programas e entidades de atención.

La finalidad del sistema penal de responsabilidad del adolescente constituye el logro del pleno desarrollo socioeducativo del adolescente; ya que su objetivo es la búsqueda de la verdad, para que éste responda penalmente cuando comete un hecho punible; siendo detenido en flagrancia o mediante una orden judicial; tras demostrarse su responsabilidad, a través de un proceso justo, en el que se pueda determinar si efectivamente participó o no en el hecho punible; a los fines de determinar la sanción más adecuada o proporcional en virtud de la edad de su autor. Se busca que todo esto

se logre de forma transparente, a través de un proceso cubierto de garantías y con el respeto de los derechos humanos que deben imperar en todo proceso judicial.

Pero cuando el delito es cometido por un niño o niña sólo se le aplicarán medidas de protección, dictadas por el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente, con el propósito de reorientar dicha conducta dentro de su desarrollo evolutivo. En ese sentido, es importante saber que de conformidad el artículo 2 de nuestra legislación vigente en materia de infancia y de adolescencia, se define como niño o niña a la persona con menos de 12 años, y adolescente a quien tiene 12 años o más y menos de 18. Cuando exista duda acerca de la edad respecto a niños o adolescente siempre se les presumirá como tales hasta que se presente una prueba que demuestre lo contrario.

Vale mencionar que son objeto de consideración en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues las mismas son instrumentos esenciales de todo juicio imparcial y justo, tomando siempre en consideración el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en cuanto a que el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes debe ser tan garantista como el de adultos, tomando en consideración que se trata de una persona en desarrollo.

Una de las diferencias puntuales del procedimiento en Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) de la responsabilidad Penal del Adolescente con el Procedimiento Ordinario Penal es la jurisdicción especializada y la sanción que se le impone. En Venezuela en los últimos años se ha venido generando una gran inquietud sobre la necesidad de reconocer, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como personas menores de dieciocho

años, en virtud de las violaciones que se han producido a los Derechos Humanos, y no serán más que los cuerpos legales los garantes de esto.

Con respecto a la legalidad y lesividad del adolescente, se entiende que ningún adolescente puede ser procesado por algún acto u omisión que no esté tipificado en la ley al momento de su ocurrencia como un delito. Cabe destacar que el adolescente no puede ser sancionado con medidas que no estén contempladas en la ley en referencia, solo debe seguirse el procedimiento que rige esta ley para determinar su responsabilidad en la comisión de hechos punibles.

El ámbito de aplicación del procedimiento contemplado. se simplifica de la siguiente manera: Los sujetos son adolescentes mayores de 12 años y menores de 18, salvo los casos que hayan cumplido la mayoría de edad en el transcurso del proceso, cabe decir que el adolescente cometió el presunto hecho punible cuando tenía 17 años y con los lapsos procesales este ahora tiene más de 18 años.

La ley es muy clara diferenciando la comisión de hechos punibles por adolescentes y por niños o niñas, a estos últimos solo se le aplicaran medidas de protección, en el caso que sean encontrados en flagrancia se dan dos supuestos. El primero que sea encontrado un niño o niña, por una autoridad policial esta le dará aviso al fiscal del Ministerio Público especializado en casos de menores y este a su vez en un lapso no mayor de 24 horas pondrá al niño o niña a la orden del Consejo de Protección, el cual es el órgano administrativo que por mandato de la sociedad, se encarga de asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños o adolescentes, individualmente considerados y el segundo supuesto es que el niño o niña sea sorprendido por un particular en flagrancia, este debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Ahora bien de los descrito se analiza porque medidas de protección para un niño y no sanciones, ya que se entiende que un niño (que por ley se comprende aquel que es menor de 12 años) no tiene la capacidad suficiente para discernir, diferenciar lo bueno y lo malo.

A su vez los adolescentes son divididos en dos grupos llamados etarios: los y las que tengan de doce años hasta menos de catorce años y, los y las que tengan catorce años y menos de dieciocho años de edad, esto solo para la aplicación y ejecución de las sanciones.

En los casos que exista error de edad si se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente igualmente si era menor de dieciocho; se remitirá al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes cuando sea menor de 12 años. Así mismo, si en la comisión de hechos punibles concurren adolescentes y personas adultas las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente y para mantener la conexidad los funcionarios de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

D.- Código Orgánico Procesal Penal

La Acción Penal es la facultad que la ley atribuye a un sujeto de derecho para iniciar la averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores o participes y presentar cargos formales contra ellos y sostenerlos durante todo el juicio y en los recursos.

Actualmente el Sistema Penal Venezolano es consagrado ante el Código Orgánico Procesal Penal (2012), siendo este el instrumento legal predilecto en la profundización de una justicia donde predomina la igualdad, la equidad en cuanto a todo precepto constitucional como lo establece nuestra carta magna, dando carácter de respeto y dignidad humana. Este ha ido evolucionando gracias a la constitución del 1999, en ella está contenido la regulación de una tutela judicial y efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, la participación ciudadana, y uno no menos importante como lo es el Estado Social de Derecho y Justicia.

A diferencia de lo revisado hasta ahora, en el Derecho Penal de Adultos el principio rector de la responsabilidad penal y de la culpabilidad lo delimita el hecho jurídico de la mayoría de edad penal, definido por la circunstancia del cumplimiento de los dieciocho años de edad de acuerdo con lo que se infiere de la normativa en materia de responsabilidad penal del adolescente.

Con la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (1998) se cambió de paradigma respecto al sistema inquisitivo imperante en nuestro país con el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) sistema inoperante, trayendo entonces el nuevo sistema acusatorio, en el que los ideales de un nuevo estado de derecho, respetara y enalteciera al ser humano; dignificando los derechos humanos, el debido proceso, el estado de libertad y la afirmación de la misma, como principios ineludibles en todo estado de derecho.

No obstante, a lo anterior, como todo cambio de paradigma, sobre todo en tal importante materia como lo son la vida y la libertad del ser humano, en el ejercicio de esta norma adjetiva a partir del año 1999 se originaron dos reformas más al novísimo código adjetivo, en este sentido, se produjo la primera de ellas en Agosto del 2000,

como señala Pérez Sarmiento (2000), se modificaron solo cinco de los primeros quinientos treinta y seis artículos de la
redacción original del código, sin introducir cambios sustanciales ni en la sistemática ni en las instituciones en dicha reforma, entre otras cosas, se amplían las posibilidades de privación de la libertad del imputado, así como, la limitación del acuerdo reparatorio a un solo momento u oportunidad, en líneas generales lo que motivó dicha reforma se debió básicamente a la falta de información y preparación del código tanto hacia la ciudadanía como a los funcionarios u operadores del sistema de justicia.

Posterior a ello, el 14 de Noviembre del 2001, el Código en referencia, sufre una nueva reforma, en la que resultaron cambios sustanciales en el articulado, en las instituciones que ella regula y en su concepción filosófica del proceso penal.

Cabe mencionar que hacemos referencia a este Código Orgánico procesal penal por cuanto el artículo 537 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) dispone la Interpretación y aplicación de dicho texto normativo, en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los o las adolescentes. Previendo incluso que lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

El Proceso Penal Venezolano está constituido por varias fases, las cuales, tienen su fundamento en el Procedimiento Ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), para el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías

jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios.

Las fases del proceso penal venezolano para los adultos contiene una fase preparatoria o de investigación, en la que es preponderante el papel del Ministerio Público, así como el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas La fase intermedia, en la que ocurre la denominada audiencia preliminar, cuyo objeto es delimitar el objeto del proceso, es decir, si existen elementos suficientes para proceder al enjuiciamiento de la persona imputada o, si por el contrario, procede el sobreseimiento del proceso. La fase de juicio, fase en la que el órgano jurisdiccional se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado. La fase de impugnación o recursiva en la que las partes pueden cuestionar la decisión del fondo emitida por el Tribunal Y finalmente, la fase de ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas, a cargo de un funcionario judicial (juez de ejecución) que se crea en este nuevo texto legal.

El inicio del proceso puede ser de oficio, por parte del Ministerio Público o por Denuncia por particulares; o por querella que es el acto mediante el cual la victima pone en conocimiento del tribunal la presunta comisión de un delito y señala directamente a la persona a quien se atribuye su comisión.

Ahora bien, corresponde señalar algunos principios y/o garantías procesales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, derechos y garantías, que aparecen desarrollados en los primeros 23 artículos del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, a saber:

1.- Principio dispositivo. Es de carácter liberal y presupone el primado de los intereses individuales frente al Estado, tiene como carácter corolario la posibilidad de

las partes de disponer de las actuaciones cuando lo estimen pertinente, conviniendo, allanando, transigiendo, desistiendo expresamente del proceso.

2.- Principio de impulso a instancia de parte. Implica que a cada parte, dentro del proceso, le corresponde evacuar la carga procesal que le corresponda sin necesidad de requerimiento de tribunal y solicitarle al mismo se realicen los actos subsiguientes que sean procedentes.

3.- Principio de oralidad: Los procesos penales basados en el sistema acusatorio, sobre todo los llamados modelos de oralidad plena, están denominados por el principio de oralidad, que implica que las diligencias del proceso se realicen y, lo que es más importante, que se valoren oralmente, con independencia de que puedan escriturarse o no a los efectos de los recursos. Pero, es el juicio oral el que está signado por el predominio total de la oralidad.

4.- Principio de Inmediación. Consiste en la recepción y valoración directa por el juzgador de las probanzas, hechos y argumentos de las partes, por lo cual, la inmediación está íntimamente ligada al principio de la oralidad.

5.- Principio de contradicción e igualdad de las partes. Supone que los actos procesales se realizan con intervención de todas las partes en el proceso, está ligado al principio de igualdad de las partes.

6.- Principio de preclusión. Consiste en la división del proceso en etapas, tal manera que cada una de ellas implica el cierre de la anterior, sin posibilidad de reapertura.

7. Principio de concentración. Supone que los actos procesales deban realizarse en la brevedad posible respecto del tiempo, e incluso en un mismo día, mediante un acto complejo; ello como corolario de la celeridad procesal.

8. Principio de publicidad. Tiene un doble significado, por una parte, que las partes de un proceso tengan asegurado el conocimiento de todas las actuaciones, es decir que las actuaciones que conforman el expediente, pero a su vez, está

relacionado el juicio oral, representa la máxima concreción del principio de publicidad de los debates procesales.

9. Juicio previo y debido proceso: Previsto en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), ratificando lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela (1999) respecto a que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

10.- Ejercicio de la Jurisdicción; tipificado en el artículo 2 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) la potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

11.- Participación ciudadana: Este principio está previsto en el artículo 3 del Código en referencia, y dispone que en ejercicio de la democracia participativa establecida en el texto constitucional, la garantía de la participación de todo ciudadano o ciudadana en la administración de justicia penal, conforme a lo previsto en este Código y en el reglamento correspondiente. La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a partir de la reforma del Código del año 2012, a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la ley podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana ante los tribunales con competencias especiales.

12.- La Autonomía e Independencia de los Jueces: Este principio está referido a que en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia, previsto en el artículo 4 del Código.

13.- Autoridad del Juez o Jueza: Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir, conforme al artículo 5 de la norma adjetiva; las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

14.- Obligación de Decidir: La obligación prevista en el artículo 6 conforme a la cual, los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

15.- El Juez o la Jueza Natural, dispuesto en la norma del artículo 7 este principio tiene relación al derecho que le asiste a toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales ad hoc.

16.- La Presunción de Inocencia: Presunción establecida en la carta fundamental en el artículo 49 y ratificado en le artículo 8 de la norma adjetiva que prevé, que a Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

17.- Afirmación de la Libertad: Contiene esta norma la previsión de que las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

18.- Respeto a la Dignidad Humana: Garantía prevista en el Artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal según el cual toda persona debe ser tratada con

el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza. El abogado requerido, en esta circunstancia, sólo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.

19.- La Titularidad de la Acción Penal: Dispuesto en el artículo 11 del código, prevé que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

20.- Defensa e Igualdad Entre las Partes: La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

21.- Finalidad del Proceso: El artículo 13 del Código orgánico Procesal Penal señala que **e**l proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión.

22.- Control de la Constitucionalidad, prevista en el artículo 20, establece que corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

23.- Principio de Persecución: En la del artículo 20 del Código procesal, nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. Será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

24.- Cosa Juzgada Según el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal, concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código. Está relacionado con la la Inimpugnabilidad, Inmutabilidad y la Coercibilidad.

25.- Apreciación de las Pruebas, según la norma adjetiva el artículo 22, las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

26.- Protección de las Víctimas, tal y como lo señala la disposición contenida en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Finalmente respeto a la normativa que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes podemos establecer el siguiente cuadro comparativo para determinar las diferencias del procedimiento de flagrancia de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el del procedimiento ordinario penal.

L.O.P.N.N.A	PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL
El adolescente detenido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal del Ministerio Público	Aprehensor las 12 horas siguientes a la detención pone a disposición del Ministerio Público al aprehendido.
El Fiscal del Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes lo presentará al Juez de Control y le expondrá cómo se produjo la aprehensión	El Fiscal del Ministerio Público en las 36 horas siguientes presenta al aprehendido ante el Juez de Control.
El juez resolverá, en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral para dentro de los diez días siguientes.	El Fiscal solicitará procedimiento Abreviado u Ordinario y la imposición de medidas de coerción personal o libertad.
El Fiscal y, en su caso, el querellante, presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá, las reglas del procedimiento ordinario.	El juez de Control decidirá en las 48 horas siguientes desde puesto el aprehendido a su disposición.
En la audiencia fijada para la presentación del detenido en flagrancia, se debe inculcar al mismo al cumplimiento de una medida cautelar de comparecencia a juicio si éste se decreta, y en este mismo acto puede, acordar privación judicial si es procedente.	El juez de Control verificará que se den los requisitos del 372 C.O.P.P., decretará aplicación del procedimiento abreviado y el si lo solicitan el Ministerio Público remite actuaciones al Tribunal Unipersonal.

Fuente: Pérez (2010)

CAPITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES

A.- Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes:

A.1) Principio de igualdad y no discriminación

Universalmente el derecho a la igualdad y no discriminación se conoce por enfatizar que todas las personas merecen igualdad de oportunidades, vivir libres de ser consideradas inferiores, independientemente de la edad, el sexo, la orientación sexual, el estado de salud, la apariencia física o cualquier otra condición. Los hombres y las mujeres deben tener las mismas oportunidades de educarse y trabajar. A ninguna mujer se le puede exigir una prueba de embarazo para acceder a un empleo, concursar para una beca u otra actividad. Ninguna mujer podrá ser despedida de su trabajo o establecimiento educativo por estar embarazada. A ninguna persona se le pueden restringir sus posibilidades por su orientación sexual.

No obstante, esto no es solo un argumento teórico o tratado internacional, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

> No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

En el mismo sentido,

> La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por esta razón, para lograr la igualdad sustantiva, el Estado debe dar un trato no igualitario a quienes se encuentran en una situación de desigualdad y discriminación estructural, beneficiándolos con medidas que les permitan conseguir la igualdad real o sustancial, es decir, el goce y ejercicio efectivos de todos sus derechos.

Torres (2010), hace énfasis en que en lo referente al ámbito internacional este principio se encuentra expuesto en el "Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales"; específicamente el artículo 14, cuando establece la Prohibición de discriminación, en los términos siguientes:

> El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Internacionalmente, el principio de no discriminación tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra. La discriminación impide el desarrollo pleno del potencial de la persona, mina la confianza en las virtudes de las sociedades democráticas y provoca exclusión social. En el mismo sentido, el principio de igualdad de trato y no discriminación ha de ser real y efectivo en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios.

No obstante, en Venezuela en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre Derechos del Niño (1989) retoma el principio de igualdad y no discriminación, establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y niños sin distinción alguna. Asimismo, la obligación de los Estados al respecto incluye las prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños, que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

En palabras de la Convención, dispuestas en su artículo 2:

> Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares.

Las Directrices de Naciones Unidas (UN) sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños señalan, en consonancia con la Convención Sobre Derechos del Niño (1989), que las decisiones, iniciativas y soluciones respecto a las modalidades alternativas de cuidado deben adoptarse con la finalidad de garantizar principalmente

la seguridad y protección del niño, deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño, de conformidad con el principio de no discriminación y considerando debidamente la perspectiva de género.

Sin embargo, antes de ser aplicada la materia internacional en un juzgado venezolano, aun más si el caso es para un niño, niña o adolescentes, existen a parte del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se encuentra igualmente la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), en su artículo 3, principio de igualdad y no discriminación destacando:

> Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Consecutivamente se especifica que el principio de igualdad y no discriminación, asegura a los niños y adolescentes el pleno y efectivo ejercicio y goce de sus derechos y garantías.

Esta disposición ordena la aplicación de esta ley a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación de ningún tipo, independientemente de los motivos que puedan originarlas e inclusive si la misma es producto a su vez de la discriminación en contra de sus padres, representantes, responsables o familiares.

Este principio se ratifica en muchas de las disposiciones de la ley cuando se emplea la palabra "todos" al referirse a los niños, niñas y adolescentes. En efecto al utilizar la frase "todos los niños, niñas y adolescentes" se persigue subrayar que la ley no admite en forma alguna la posibilidad de excluir de su ámbito de aplicación, protección a ningún niño, niña o adolescente.

Entonces, la igualdad y no discriminación representa una importante y amplia gama de materia del derecho tanto a nivel internacional como en Venezuela, pues en las sociedades actuales estas dos acciones (igualdad y no discriminación), son objeto de violaciones incluso por parte de Estados.

A.2) Respeto a la opinión de los niños, niñas y adolescentes

De acuerdo a lo expuesto por Núñez (2009), en las últimas décadas se comienza a generar un cambio en la manera en que los adultos se relacionan con la niñez, fenómeno el cual se plasma en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por Venezuela en 1990.

A partir de este instrumento, se reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, mas no como meros objetos de protección, incapaces de tener injerencia en el mundo. Esto implica reconocerles como sujetos con opinión, con capacidad de tomar decisiones, propositivos, merecedores de consideración, respeto y autonomía.

En este contexto, los principales desafíos presentados a los distintos profesionales que trabajan con niños, niñas y adolescentes son, por un lado, reconocerles como adultos garantes de sus derechos, por otro, construir una nueva forma de relacionarse, estableciendo vínculos fundamentados en el respeto más que en el poder otorgado por la condición de adultos.

Por consiguiente en la Convención sobre Derechos del Niño (1989), específicamente el artículo 12, se prevé la opinión del niño, en los siguientes términos:

> Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Esto se refiere, a la importancia que adquiere la libre opinión del niño, niña y adolescente, sobre todo al momento de estar siendo juzgado, pues esta capacidad le puede permitir demostrar su inocencia, no obstante también se da a conocer en el mismo artículo la veracidad de la información suministrada por el mismo, esta debe ser tomada en cuenta y aun más relevante si el niño la está expresando en una forma fructifica, concisa, segura, para su edad y capacidad de madurez.

En el mismo sentido, López (2011), señala que garantizar la participación activa de los niños y su intervención en todas las decisiones que los afectan permite estudiar y desarrollar nuevas formas para alentar a que los niños expresen sus opiniones, así como a que éstas sean tomadas en cuenta debidamente. Además contribuye a establecer garantías para que este derecho se ejerza aún en situaciones en las que, aunque el niño sea capaz de formarse una opinión propia, no pueda comunicarla.

Ahora bien, esa opinión pueda ser expresada en todos los asuntos que afecten al niño, aún en aquellos no contemplados en la Convención, como medida para garantizar que su opinión sea un factor importante en las decisiones que lo afecten.

Adaptar los tribunales y demás órganos oficiales de toma de decisiones con miras a facilitar la participación de los niños.

En cuanto al nivel nacional la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) expresa en su artículo 80 el Derecho a opinar y a ser oído y oída; al establecer:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.

b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su

Adaptar los tribunales y demás órganos oficiales de toma de decisiones con miras a facilitar la participación de los niños.

En cuanto al nivel nacional la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) expresa en su artículo 80 el Derecho a opinar y a ser oído y oída; al establecer:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.

b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su

profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Parágrafo Cuarto. La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

Para Morales (2008), el legislador venezolano no solo consagro el derecho a opinar del niño como lo dispone la Convención Sobre los derechos del Niño, sino que lo hizo de una manera más amplio, ya que lo estableció en diversos escenarios, y que los niños, niñas y adolescentes tienen una presencia protagónica en la cotidianidad de nuestras vidas, no solo en el escenario judicial, sino además en el familiar, comunitario, social, cultural, deportivo e incluso recreacional. Dependiendo la toma de decisiones en base a sus opiniones conforme a criterios progresivos de madurez; los límites del derecho a opinar además estarán dados por el criterio del interés superior del niño, niña o adolescente y que el mismo este informado de la situación sobre la cual va a emitir su opinión.

Por su parte el artículo 67 ejusdem, prevé otro derecho vinculado con el punto abordado, específicamente el derecho a la Libertad de Expresión;

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos en la Ley para la Protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público.

Esto hace referencia, a la libertad del niño a expresarse libremente sin ninguna restricción, mientras no dañe a ninguna persona o infrinja la ley, asimismo, tiene relación al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que ambos artículos subrayan el derecho a la libre expresión del menor de edad y a cómo su opinión, debe ser tomada en cuenta como relevante para el beneficio de estos sujetos especiales de derecho.

En este mismo contexto debemos mencionar el artículo 86 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, disposición que contiene el Derecho a Defender sus Derechos, que textualmente enfatiza:

> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo

Este artículo representa una importancia vital a la hora de la libre opinión y su respeto como derecho no solamente en la legislación venezolana sino también a nivel internacional, lo cual se puede sustentar con el artículo 23 de la Constitución República Bolivariana de Venezuela, el cual hace mención de la jerarquía a nivel constitucional de los tratado internacionales suscritos por Venezuela, es decir, la libre opinión y su respeto no solo es amparado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), sino también por la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) y por el texto constitucional.

A.3) Derecho a la vida, la supervivencia y su desarrollo

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir, le corresponde a todo ser humano. Para Ramos (2011), es un derecho necesario para poder concretizar todos

los demás derechos universales. Significa, tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida, sin ella no tiene sentido que existan los demás dictámenes fundamentales. Para los niños el derecho a la vida es la oportunidad de vivir su infancia, poder crecer, desarrollarse y llegar a la edad adulta.

Por ende, el derecho a la vida de los niños está compuesto por dos situaciones fundamentales: el derecho inherente a la vida la supervivencia, y al desarrollo. El conjunto de normas internacionales existentes hacen referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa, está vinculado al carácter humano, a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo individuo, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida.

El derecho a la vida significa, por tanto, el derecho a no ser matado. Constituye la prohibición formal de causar intencionadamente la muerte a una persona. Para los niños, este derecho implica no sólo que los países no apliquen la pena de muerte sobre aquellos que cometen delitos, sino que también protejan eficazmente su vida para luchar y condenar los actos infanticidas.

Esto puede ir acompañado de acciones que el Estado debe garantizar como son entre ellas aumentar la esperanza de vida; disminuir la mortalidad infantil y la mortalidad materno-infantil; combatir las enfermedades y restablecer la salud; proporcionar alimentos nutritivos y agua potable; así como evitar cualquier medida que pueda provocar la muerte intencionalmente, prohibiendo e impidiendo la pena de muerte, las ejecuciones sumarias o arbitrarias extrajudiciales o la desaparición forzada, entre otras acciones.

Ahora bien, cuando se habla del derecho a la supervivencia y desarrollo del niño se puede hacer mención de que esto implica también el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable. Es indispensable, por tanto, puedan beneficiarse de servicios médicos adecuados, de una alimentación equilibrada, de una educación de buena calidad, así como de un ambiente saludable. Asegurar a los niños tener la posibilidad de desarrollarse de una forma sana, natural en cualquier tipo de situación (paz, guerra, catástrofe natural, entre otras) constituye no solo una obligación de los Estados sino también una responsabilidad de los padres.

Entonces, Venezuela está en la obligación, no solo por el hecho de haber suscrito tratados internacionales que contemplen el derecho a la vida, sino además porque dispone de una constitución de avanzada en materia de derechos humanos, que tiene como objetivo garantizar el derecho en cuestión, a todas las niñas y todos los niños que nacen diariamente, por medio de políticas eficientes tanto a nivel de salud, educación, bienestar social, seguridad, entre otras; cumpliendo, así lo establecido al aludir: todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Por consiguiente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 43 se establece:

> El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Ratificando dicho artículo lo contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), al otorgar el derecho a la vida como innegable para nadie, así como la protección de la misma.

Por último la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) establece textualmente en su artículo 15:

> Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños y adolescentes.

A.4) Dignidad del niño, niña y adolescente

Según Rodríguez (2012), La dignidad es la condición de seres humanos, de personas. Por el simple hecho de pertenecer al género humano todos son igualmente importantes y valiosos y se tiene una serie de derechos los cuales corresponden desde el nacimiento. Todos los niños del mundo necesitan ser sanos y felices. Los derechos de los niños surgen de sus necesidades para ser felices y vivir sanamente. Necesitan contar con una serie de condiciones materiales y afectivas sin las cuales no podría crecer sana y felizmente.

Por ende, los derechos y la dignidad del niño deben ser cuidadosamente defendidos y amparados no solamente por los padres y/o representantes, sino además por la sociedad y por el Estado; de allí que surja la necesidad de preservarlo y erradicar toda forma que se convierta en vulneración del mismo o violencia mental o física hacia los niños, niñas y adolescentes que conlleve a atropellos contra la dignidad del niño.

En cuanto al plano venezolano el derecho a la dignidad se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano desde la Constitución en los artículos que

guardan relación con derechos como a ser presentados ante la autoridad civil competente, a la seguridad, a la educación, entre otros.

De igual modo, en normas de rango legal como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece un número determinado de artículos vinculados a la dignidad de los niños como es el caso del derecho a la vida, a un nombre y a una nacionalidad; el derecho a la identificación, al nacimiento en instituciones públicas de salud, a ser reconocido, tener una familia y a crecer con ella, al libre desarrollo de la personalidad, al buen trato, entre otros.

Pudiendo afirmar, que todos estos artículos representan los deberes del Estado y los derechos de los niños a tener la mayor dignidad posible.

A.5) Respeto al debido proceso

El Debido Proceso como garantía o derecho constitucional procesal, se ha considerado que el mismo se refiere a la validez y legitimidad de un proceso judicial, pero a un proceso que reúna los requisitos mínimos que conllevan por una parte a que la autoridad encargada de dirimir la controversia lo haga de manera justa, equitativa e imparcial, y por la otra, que los justiciables puedan acceder a la cuota mínima de justicia.

Es entonces, el debido proceso un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas, que aseguren un proceso válido dentro del cual se permita el ejercicio del derecho a la defensa, a probar, la presunción de inocencia y al juez natural.

En tal sentido, de la norma del artículo 49 constitucional, se desprenden una serie de garantías procesales, dentro de las que destacan el derecho a la defensa; la presunción de inocencia; el derecho a ser oído por el tribunal competente; el derecho al juez natural; el derecho a no confesarse culpable; el principio de validez de la confesión sólo si se ha hecho sin coacción; el principio de *nulla crimen nulla poena sine lege; y e*l derecho a obtener reparación del Estado por los errores judiciales, siendo fundamental para el presente estudio, el derecho a la defensa al cual nos referiremos más adelante.

Asimismo, esta disposición establece si se quiere límites constitucionales dentro de los cuales debe, necesariamente comportarse el legislador, al momento de crear futuros procesos o normas adjetivas; y está conformada a su vez por el derecho de los ciudadanos dentro del proceso a ser oído con las garantías razonables, al juez natural y el derecho a promover los medios de prueba que considere necesarios. Pero al mismo tiempo también, la Tutela Procesal Efectiva, comprende la garantía de contar con un sistema de administración de justicia provisto de procesos expeditos, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, de jueces idóneos, de un servicio de justicia gratuita, accesible, imparcial, transparente, autónoma, independiente responsable y equitativa, y que evite la litigiosidad y permita opciones distintas para resolver los conflictos.

De igual sentido, en el ámbito del derecho de los niños y adolescentes la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) establece esta garantía del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, en el artículo 88, al señalar:

> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 87 prevé lo relativo al Derecho a la Justicia:

> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho. Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

En afirmación de lo anterior, es fundamental para la presente investigación mencionar dentro de la garantía al Debido Proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo dispuesto en el artículo 90 de la norma especial en materia de infancia y adolescencia en nuestro país, por cuanto prevé, las Garantías del Adolescente Sometido al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, al especificar:

> Todos los y las adolescentes que, por sus actos, sean sometidos o sometidas al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

También esta referido en el artículo 544 y 654 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), cuando establecen respectivamente:

> La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.
>
> Y:
>
> Todo adolescente señalado o señalada como presunto autor o participe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a: (...) c) Ser asistido por un defensor o defensora nombrado por él o ella, sus padres, madres, representantes o responsables y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.

En conclusión la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) garantiza el derecho al debido proceso como una garantía legal, incluso para los adolescentes acusados, remitiendo expresamente a las garantías previstas en la legislación para adultos, además de las específicas por su condición de adolescentes. Señala igualmente, esta normativa el trato humanitario y digno que estos deben recibir dentro de un proceso judicial, de derecho penal.

B.- Garantías fundamentales de los Adolescentes en el Sistema Penal de Responsabilidad.

En la preocupación sobre la necesidad de reconocer y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como personas menores de dieciocho años, en

virtud de la violaciones que se han suscitado a los derechos humanos; ha conllevado a que en los nuevos textos normativos se disponga de normas garantistas de los mismos.

En este sentido, es preciso resaltar como lo venimos haciendo que los derechos de los niños son los mismos reconocidos a todas los mayores de edad, pero que por encontrarse los titulares de estos derechos, es decir, los niños, niñas y adolescentes en una condición especial, ameritan de una protección complementaria, en razón de agregársele otros derechos. Es así como en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007), incluye como innovación un capítulo de garantías fundamentales para los adolescentes en conflicto con la ley penal, las cuales son de obligatorio cumplimiento por el legislador.

Así el paradigma político penal para el adolescente, se disponen cada una de las garantías que representan la defensa de los derechos humanos, las cuales son:

B.1) Dignidad:

Considerado como sinónimo de honor, decoro, decencia, extensivo a la consideración y tratamiento que debe dársele al menor; lo que conlleva a la prohibición de que los adolescentes reciban o sean sometidos a humillaciones, vejaciones, malos tratos, situaciones degradantes; a realizarse distingos por razones de sexo, raza, condiciones socio económicas, contenido en el artículo 538 de la ley cuando establece:

> Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la-igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el

ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Es producto, esta garantía de la Convención sobre los derechos del Niño (19898). Además de ello, está prevista en el ordenamiento jurídico venezolano, es decir, tanto en el artículo 46 de la Constitución Nacional y en el artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), así mismo en el Numeral 10 del artículo 122 del mismo texto adjetivo.

B.2) Proporcionalidad:

Esta referido al criterio o ponderación que debe prevalecer para medir la gravedad de los delitos, estableciendo que las penas deben medirse en virtud de la relación entre el delito cometido y el daño social causado por el mismo, de tal manera que se pudiera a todo evento lograr una rigurosa proporción entre el delito cometido y la pena a imponerse. Así dispone el artículo 539 "Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias."

Martínez (2005) señala que la proporcionalidad es introducida por la criminología clásica, formulada por Beccaria al referirse al criterio que debía prevalecer para medir la gravedad de los delitos, es decir, que las penas según esta teoría debía medirse tomando en consideración la relación entre el delito que cometa la persona y el daño social producido por el mismo. Dentro de este contexto, la Ley orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adopta medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, aplicándose entonces la atenuación y posibilidad de revisión de la sanción impuesta.

B.3) Presunción de Inocencia

En el capítulo anterior se hizo referencia a que esta garantía esta prevista en el numeral 2 del artículo 49 de la norma de rango constitucional. Prevista en el artículo 540 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en los siguientes términos:

> Se presume la inocencia del o de la adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Es de señalar que a pesar de existir esta garantía existe en la misma legislación especial la medida de detención por los artículos 558 y 559 de la ley especial y la prisión preventiva del artículo 581 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) lo que es cuestionado por cuanto según la garantía como afirma Martínez (2005) debería procesarse al adolescentes en libertad ya que privarlo de ello, sería presumir su culpabilidad. Considerando los doctrinarios que la presunción de inocencia prevalece hasta tanto se produzca la sentencia definitivamente firme con un veredicto de culpabilidad.

B.4) Información.

Esta disposición contenida en el artículo 541 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) compila varias garantías contenidas en varios textos de nuestro ordenamiento jurídico como parte del debido proceso, por ejemplo en la norma del artículos 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, en el artículo 49 de nuestra Constitución Nacional y en algunas normas del Código Orgánico Procesal Penal (2012). De lo que se puede afirmar, que antes de que la ley especial, en materia de infancia y adolescencia previera esta garantía los

adolescentes en conflictos con la ley penal se encontraban en una situación de vulneración del derecho a la información del proceso del cual eran objeto; por cuanto debemos recordar que en la Ley Tutelar del menor, el menor era objeto de tutela por lo tanto no tenía derechos procesales; sin ser, además, obligación de los organismos del sistema de justicia penal suministrar la información. La norma en referencia prevé:

> El o la adolescente investigado o investigada o detenido o detenida debe ser informado o informada de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no incriminarse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su Defensor o Defensora.

Es así como, de acuerdo con esta garantía de rango constitucional, el adolescente tiene derecho a conocer los motivos por los cuales se le investiga, encuentra detenido o privado de su libertad; correspondiéndole a los órganos del sistema de justicia, la obligación de garantizar tal derecho, por ende la obligación de brindar la información.

B.5) Derecho a ser oído

El artículo 542 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), establece esta garantía en los siguientes términos:

> El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción.
> Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el Artículo 60, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de intérprete.

Está relacionado el artículo antes trascrito, con el derecho a opinar dispuesto en la misma ley sustantiva en el artículo 80; pero esta vez el legislador la incluyo como garantía específica para los adolescentes que hayan cometido algunos de los tipos penales previstos en la legislación venezolana. De este modo, el adolescente, tanto investigado como imputado tiene el derecho a ser oído en todas las fases del proceso penal; estableciendo como obligación para el funcionario receptor de la declaración hacer lectura de la norma constitucional referida al derecho a la protección del honor.

Se debe agregar que está garantía del derecho del adolescente a ser oído durante todas las fases del proceso penal, está dispuesta en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el numeral 3 del artículo 49 constitucional y en el Código Orgánico Procesal Penal, previéndose además que debe ser escuchado en cualquier oportunidad que éste lo requiera.

B.6) Juicio Educativo

Dicha expresión y garantía para Martínez (2005) tiene su fundamento en la exposición de motivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente del año 1998, al señalar el legislador que se ha incluido el principio que implica la información clara y precisa sobre el significado de las actuaciones procesales y las decisiones que se produzcan, con la finalidad que "...el proceso sea absolutamente conocido y entendido por el adolescente, lo que además del desarrollo del derecho de defensa que trae consigo, contiene un sentido altamente pedagógico, dirigido a la concientización de la responsabilidad".

De allí que a través del juicio educativo, las actuaciones que se produzcan durante el procedimiento, el adolescente pueda tomar conciencia de aspectos como las razones de aplicación de la ley, por haber vulnerado con su actuación el ordenamiento legal, y que como consecuencia jurídica debe asumir su responsabilidad y las consecuencias que ella produce. El tenor de la norma del artículo 543 de nuestra ley en materia de infancia y la adolescencia establece esa garantía de la siguiente manera:

> El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

La Convención Sobre Derechos del Niño (1989), no contiene una norma específica que contenga esta garantía sin embargo en el artículo 29 de la citada Convención, se señala que se debe brindar al niño una educación integral para el mejor desarrollo de su personalidad, incluyendo el respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y su preparación para asumir una vida responsable, como uno de sus propósitos.

B.7) Defensa

El artículo 544 de la Ley Orgánica para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) establece esta garantía en los siguientes términos:

> La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor

privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Este sagrado derecho a la defensa contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 37 y en el ordinal 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ratifica que, toda persona en cualquier procedimiento judicial o administrativo y en especial, en el proceso penal; no solo tenga acceso a la justicia, sino que además tenga derecho a defenderse de los hechos que se le investigan o se le imputan y que tenga derecho a la asistencia jurídica.

Por lo que la norma del artículo 544 garantiza que un adolescente, pueda acceder a la justicia, con asistencia jurídica para, como señala Martínez (2005), orientar su situación jurídica hacia la satisfacción de sus intereses, en este caso, el interés primordial que alude a la libertad, como el bien jurídico más preciado del ser humano. Previéndose además que de no contar con asistencia de un profesional del derecho privado, el Estado debe como afirma Zambrano (2004) asignarle gratuitamente dicho defensor cuando el adolescente no disponga de medios económicos para costearlo y que es objeto de una investigación o de un proceso tiene derecho desde el momento en que se inicia el mismo de contar con el asesoramiento de un profesional del derecho que lo asista y el Estado está obligado a proveer.

De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico la asistencia jurídica no solo comprende el derecho a la defensa, sino que el mismo se traduce en un conjunto de garantías dentro de un procedimiento, como por ejemplo, conocer con anticipación los cargos o fundamentos de hecho y derecho de la acusación o demanda; el derecho

de alegación de los argumentos con las que pretende fundamentar la pretensión o excepción; el derecho a ser oído por un tribunal competente e imparcial; a estar presente en los actos del proceso, a probar y a recurrir del fallo.

B.8) Confidencialidad

Esta garantía prevista en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 545 cuando señala:

> Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previstos en el Artículo 535 de esta Ley

El estado busca con la garantía antes trascrita evitar la estigmatización de forma criminal, de allí que se afirma que su objeto sea proteger intelectual y moralmente al adolescente por lo que se restringe el principio de publicidad del proceso, para no dañar por ende, el derecho al honor y reputación de los adolescentes investigados y/o imputados. Se debe hacer la observación que esta disposición es totalmente diferente a las normas de los adultos previstas en el Código Orgánico Procesal Penal(2012) para el régimen procesal de adultos , en el que la publicidad es uno de los principios que rigen tal proceso.

Finalmente respecto a esta garantía cabe mencionar que esta garantía se encuentra prevista en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

B.9) Debido Proceso

El debido proceso como garantía está dispuesta en el artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño (1989), y en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); de allí la importancia que la legislación en materia de infancia y adolescencia se establezca esta garantía inherente al trato que debe dársele al adolescente, que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido las mismas, así como también de las garantías que deben caracterizar el proceso relativo a esta categoría de infractores.

Como lo afirma Martínez (2005), las mismas representan reglas mínimas destinadas a garantizar igualmente el derecho a la defensa del adolescente y, en consecuencia a que se respete su dignidad, a que se le presuma inocente, mientras no se le demuestre lo contrario, que se le informe sin demora y directamente, o por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan sobre él; que dispondrá de debida asistencia jurídica; que la causa se resolverá sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa; que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable y que tendrá derecho a que se la decisión en su contra sea sometida a una autoridad superior competente independiente e imparcial.

Esta garantía está establecida en el artículo 546 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la siguiente manera:

> El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

B.10) Única Persecución.

La norma del artículo 546 señala:

> La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias

Esta norma, como en materia penal de adultos, prevé que no se puede juzgar al adolescente dos veces por el mismo hecho. Es importante acotar que esta garantía forma parte del debido proceso, a través de la cual se arguye que ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

B.11) Excepcionalidad de la privación de libertad.

Está contenida en la norma del artículo 548 de la ley de la niñez y la adolescencia, al indicar:

> Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del o de la adolescente.

De acuerdo con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes solo es posible, de manera excepcional en tres casos:

- En caso de sorpresa en flagrancia, debiendo el fiscal del Ministerio Público dar parte al Juez de Control para que se inicie el juicio de la manera más inmediata posible si fuere el caso.

- Con fines de identificación, esto sucede en los casos en que sea desconocida o se tengan dudas sobre la identificación del adolescente. Esto se da cuando el Juez de Control así lo solicite el Ministerio Público ante el Juez de Control, en estos casos la detención es por solo hasta 96 horas.

- Para asegurar la comparecencia a la audiencia preliminar de un adolescente, previamente identificado, y sobre el cual existen evidencias de que no había podido ser ubicado; o como lo señala la misma ley en el caso de que lo este, no haya otra forma posible, como afirma Martínez (2005) de asegurar su comparecencia.

- Para garantizar la comparecencia del adolescente a la audiencia del juicio oral, con apego a los principios establecidos en la ley; ello de conformidad con el artículo 581 de la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

Esta garantía como algunas de las ya mencionadas, está contenida en la Convención Sobre los Derechos del niño en el inciso B del artículo 37 y en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución patria vigente.

B.12) Separación de personas adultas

Dispone el artículo 549 de la ley especial en materia de la infancia y adolescencia en nuestro ordenamiento jurídico, esta garantía de la siguiente manera:

> Los y las adolescentes deben estar siempre separados o separadas de las personas adultas cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad.
>
> Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos o detenidas en flagrancia o a disposición del o de la Fiscal del Ministerio Público para su presentación

al juez o jueza, debiendo remitirlos o remitirlas cuanto antes a los centros especializados.

Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley.

En lo que respecta a esta garantía, se encuentra prevista en el inciso C del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas (1989). Afirma Martínez que esta garantía obedece a la necesidad imperante de separar a los delincuentes adultos de los adolescentes para evitar la contaminación o peligro a que se exponen los adolescentes por su condición de débiles desde el punto de vista físico y psicológico. Ello es así durante todo el proceso, vale decir en el caso de las excepciones a la privación de la libertad durante el proceso, pero sobre todo durante la fase ejecutiva del fallo.

Así los adolescentes que están cumpliendo medidas definitivas de prisión permanezcan en entidades de atención o instituciones especiales para ellos; incluso cuando adquieran la mayoría de edad cumpliendo la pena debe ser trasladados a un reten o institución carcelarias de adultos pero colocados en lugares donde no tengan contacto con mayores de edad; y excepcionalmente cuando el adolescente que adquiere la mayoría de edad en una entidad especializadas para adolescentes y su comportamiento ha sido verificado que no representa peligro para los demás adolescentes internos pueda permanecer en dicha institución especializada de adolescentes.

B.13) Proceso a Indígenas

Establecida en el artículo 550 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando indica:

> Cuando se trate de adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígena, se debe observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres y se oirá a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

Esta disposición viene enmarcada dentro del contexto garantista de nuestra constitución del año 1999, y en especial hacía nuestros pueblos y comunidades indígenas del artículo 260 de dicho texto normativo, en el sentido de que la jurisdicción especial indígena es un sistema si se quiere paralelo, regido por los usos y costumbres de cada uno de estos pueblos y comunidades.

CAPITULO III

PAPEL DE LA DEFENSA PÚBLICA PARA GARANTIZAR A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY, SUJETOS A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS.

A.- La Defensa Pública.

Antes de referirnos a la Defensa Pública y al papel de ella dentro del procedimiento penal del adolescente trasgresor de las normas penales, es preciso señalar su origen, este lo encontramos en el Código de Enjuiciamiento Criminal (1915), que contempló por primera vez la asistencia técnica gratuita con la denominación "Defensa Pública de Presos" siendo este el primer vestigio en nuestro país de lo que hoy se conoce como Defensa Pública. La denominación se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en el año 1999, cuando la misma fue sustituida por "Defensa Pública", argumentando el legislador como razones para dicha sustitución el hecho de que el Defensor Público no podía limitarse a defender a las personas que estuvieran "privadas de su libertad", por lo que amplió el ámbito de su competencia, conforme al derecho a la defensa previsto en la Constitución Nacional de 1961, estableciendo así el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 122 y 134 el derecho a la defensa del imputado, acusado y del ya penado.

De modo que, hasta el año 1999, en Venezuela la Defensa Pública se limitaba al área penal, en donde, dada la vigencia de la norma adjetiva procesal penal, eran designados éstos defensores conforme a las reglas previstas en el artículo 528 del Texto Legal, a los fines de hacer efectivo el derecho a la defensa en esta materia.

Ahora bien, en lo que atinente a la Defensa Pública como Institución, es preciso revisar otras normas de la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente la del artículo 253 que incorpora a la Defensa Pública en la estructura del Sistema de Justicia.

Por otro lado, el artículo 268, ejúsdem, establece por un lado, al Servicio de la Defensa Pública para todas las áreas o ramas del derecho, para todos aquellos que no puedan soportar los honorarios de un apoderado judicial o de asistencia jurídica profesional dentro de un proceso, mediante la figura de Defensores y Defensoras Públicos; y , por otro lado, la disposición Transitoria Cuarta, ibídem, dejó en manos del Poder Legislativo el establecimiento de una Ley Orgánica que regulara la autonomía, organización y funcionamiento de este órgano público integrante del Sistema de Justicia venezolano denominado Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

La Defensa Pública como ha sido creada, no es un órgano descentralizado, sino un Servicio Autónomo con funciones y organización propia, por lo que, se puede afirmar que su naturaleza jurídica responde a la un órgano constitucional autónomo, sin personalidad jurídica propia, ya que ostenta la misma de la República, no es por tanto un órgano descentralizado, sino que no guarda ningún tipo de subordinación a otro órgano del Estado.

B.- Competencias de la Defensa Pública.

En lo que atine a las competencias, de la Defensa Pública, apreciamos como este servicio fue creado desde sus orígenes para brindar asistencia jurídica en el área penal, sin embargo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Defensa Pública vigente, incluso la reformada del año 2007, a

diferencia de otros países como Estados Unidos, Guatemala, Chile, Costa Rica y México, conciben este servicio, este como garantía del derecho a la defensa de toda persona en todo procedimiento judicial y administrativo, en todas las materias que le sean atribuidas de conformidad con la Constitución y la Ley.

En efecto, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, prevé la posibilidad de que la máxima autoridad de la Defensa Pública designe Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en materia Penal, en la jurisdicción Penal Militar, Agraria, Laboral y de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo; de Protección del Niño, Niña y Adolescente, de Responsabilidad Penal del Adolescente, Indígena, Civil, Mercantil, Tránsito, y Contencioso Administrativa, para actuar ante los órganos y entes nacionales, estadales y municipales, el Tribunal Supremo de Justicia y demás competencias que por necesidad del servicio sean creadas.

Visto así, la Defensa Pública se divisa entonces con una amplia protección en todos los ámbitos de competencia, así todo ciudadano o ciudadana que requiera de asesoría jurídica en todas las competencias, tienen en los Defensores Públicos y Defensoras Públicas, una mano solidaria que los atenderá de manera gratuita, honesta, solidaria y sin manipulaciones.

Estas competencias han sido logro del Estado venezolano en cumplimiento de la estructuración del Sistema de Justicia estipulado en la Constitución son ejercidas por Defensores Públicos y Defensoras Públicas quienes de conformidad con el artículo 22 de la ley que los regula asesoran, representan y/o asisten a sus defendidos o defendidas.

Lo anterior, encuentra su fundamente además, en la disposición contenida en el artículo 527 de la legislación en comento, por cuanto al conformar los Integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescentes, el Servicio Autónomo de la Defensa Pública es parte integrante del mismo.

C.- Defensa Pública de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Para abordar este punto, es preciso retomar la naturaleza o función de la Defensa Pública, partiendo de su definición, tal y como afirma Romero (2009:65) al señalar que es "un órgano del sistema de justicia que tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia". Asimismo, está dedicada a prestar a nivel nacional un servicio de defensa pública, en forma gratuita a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socioeconómica.

En este contexto, la Defensa Pública dentro del proceso penal del adolescentes juega un papel preponderante, y así el artículo 654 de las Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) prevé como derecho del imputado, en el literal c, que sea asistido por un defensor o defensora nombrado por el o la adolescente, por sus padres y/o responsables, y en su defecto por un defensor público. De allí que el Juez de Control del caso le debe designar un Defensor Público, a lo cual no podrá oponerse el adolescente imputado, tal y como lo establece la norma del artículo 656 ejusdem; debiendo la Defensa Pública, como institución, contar con una sección especializada.

Cabe mencionar que la Ley Orgánica de la Defensa Pública (2008) establece en la Sección Sexta las competencias y/o atribuciones de los Defensores Públicos en materia de Responsabilidad Penal del Adolescentes.

Estableciendo la Ley que rige el Servicio Autónomo de la Defensa, funciones especificas para los Defensores y Defensoras Públicas en esta materia según actúen ante los órganos de investigación; ante el Ministerio Público; ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución y, ante, las Cortes Superiores; que en todo caso buscan proteger a estos adolescentes las garantías procesales mínimas.

Previéndose de manera general que sus funciones las ejercerán conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como la Ley que rige a la Defensa Pública y cualquier otra ley aplicable; con ello busca el Servicio Autónomo de la Defensa garantizar a todos los adolescentes que se encuentren dentro de un proceso penal, que el mismo se desarrollará respetando el debido proceso y las garantías que el implica.

De esta forma, se pueden generalizar, las competencias y atribuciones de esta Defensa especializada, conferidas del artículo 69 al 76 de la ley Orgánica de la Defensa Pública (2008), señalando que a ella le corresponde: brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes en las distintas fases según le correspondan; verificar ante los organismos policiales, criminalísticas y auxiliares de justicia, que los y las adolescentes detenidos o detenidas preventivamente se encuentren separados de los adultos; ejercer las funciones establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables; efectuar visita a los defendidos o defendidas una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa; asistir y defender al o a la adolescente en las audiencias que se efectúen ante

los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, de Juicio y/o de Ejecución.

De igual modo, les compete interponer fórmulas de solución anticipada; solicitar el sobreseimiento provisional o definitivo así como las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, según sea el caso; contestar la acusación presentada por el Ministerio Público o el o la querellante; Oponer las excepciones que el caso amerite; ofrecer los medios de pruebas necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar; promover y evacuar las pruebas que se presentan según la fase en que se encuentre el proceso; ejercer la acción de amparo ante la amenaza o violación de derechos o garantías constitucionales del o de la adolescente.

Finalmente, tienen como atribuciones estos defensores especializados, en los casos de procedimiento abreviado, solicitar las fórmulas de solución anticipada, si fuera procedente, solicitar el examen y revisión de las medidas cautelares o la libertad plena, si fuera procedente y ejercer los recursos judiciales procedentes; e instruir al o a la adolescente del cumplimiento adecuado de la sanción impuesta.

Cabe resaltar, para la presente investigación, además, las atribuciones establecidas para el Defensor Público de Responsabilidad Penal del Adolescente en fase de ejecución, como los dispone la norma del artículo 74 de la ley Orgánica de la Defensa Pública 2008, en los siguientes términos:

> 1.- Efectuar visita a los defendidos o defendidas, una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les competa.

2.- Ser garante de que el o la adolescente no sea trasladado o trasladada arbitrariamente del centro de internamiento donde cumple la sanción.

3.- Velar porque el o la adolescente institucionalizado o institucionalizada no sea incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.

4.- Velar para que los o las adolescentes institucionalizados o institucionalizadas sean incorporados o incorporadas de manera inmediata al sistema educativo.

5.- Solicitar las medidas alternativas del cumplimiento de las sanciones que corresponda.

6. Cumplir guardias en los centros de internamiento.

7. Mantener informados, en todo estado y grado del proceso, a los familiares del adolescente.

8.- Interponer el recurso de apelación contra autos y sentencias, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.

9.- Ejercer el recurso de revisión en los casos que fuera procedente.

10.- Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables.

11.- Ejercer las acciones de amparo ante la amenaza o violación de cualquier derecho o garantía constitucional del adolescente.

12.- Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

En cualquiera de estos casos, las Defensoras Públicas y Defensores Públicos tienen la obligación de orientar, asistir, asesorar, representar y defender los derechos de todo niño, niña y adolescente venezolano o extranjero que así lo requiera. Estos servicios pueden ser solicitados por los mismos niños, niñas y adolescentes, por sus

familiares o por cualquier otra ciudadana o ciudadano que tenga interés directo o indirecto.

Se aprecia, como los artículos desarrollados desde el 69 al 76, contemplan el derecho a la defensa en todas y cada una de las fases del proceso penal, incluso desde la investigación; convirtiéndose estos defensores y defensoras en garantes del debido proceso. Debido proceso, cuyas reglas deben acatarse ya que son irrenunciables, y al ser estos funcionarios, partes del proceso penal del adolescente su rol es fundamental para evitar que surjan efectos o consecuencias de la inobservancia de este sagrado derecho.

D.- Acciones llevadas a cabo para preservar la legalidad

Se conoce como principio de legalidad aquel que es de carácter obligatorio con relación al Estado, estableciendo el deber de apegarse a la ley para ofrecer todas las garantías en las defensas de los acusados, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), fundamenta el debido proceso y el deber del Estado a certificar todo lo concerniente a una defensa legal.

El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente venezolano no solo es un sistema garantista como el de los adultos, sino que atiende las particularidades del momento evolutivo de los adolescentes que ingresan al mismo, por lo que no solo se le garantizan sus derechos de igualdad, dignidad, proporcionalidad, inocencia, derecho a ser oído, a un proceso contradictorio, a una defensa, al debido proceso, a única persecución; si no que también se le da gran relevancia a la función pedagógica del proceso mismo, por lo que se le debe explicar al adolescente cada uno de los aspectos relativos a la acusación, a la fase probatoria, al juicio y a la sentencia, que no solo permite desarrollar adecuadamente su derecho a la defensa, sino que se traduce

en un verdadero proceso de desarrollo del sentido de la responsabilidad individual y social que implica el ser un ciudadano.

Este principio exige que los delitos, las penas y las medidas de seguridad posibles de ser aplicadas a los adultos, así como las medidas socio educativas para los adolescentes infractores, deben estar establecidas previamente mediante una ley formal y regular. A partir de éste principio surge una serie de garantías: a) tipicidad.- Por medio de la cual se precisa la descripción de la conducta prohibida, b) legalidad de las sanciones.- Por medio del cual se exige que las penas deben estar previamente establecidas por ley, debiendo cumplir con tres aspectos básicos: naturaleza de la pena, determinación legal de su extensión o monto y la forma de ejecución de la sanción.

Por ende, cuando se habla de adolescentes menores de edad hay que mencionar que la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) dispone de las sanciones a aplicar mediante medidas previstas en el artículo 620 y que son desarrolladas de las normas que van desde el artículo 623 al 628; todo ello como consecuencia jurídica una vez que se confirme que en la existencia de un hecho punible un adolescente concurrió en su perpetración; pudiendo aplicar conforme al principio de legalidad descrito, solo las sanciones allí previstas y en los casos comprobados.

Entonces, la defensa pública se debe apegar a este cuerpo legal para poder promover las garantías mínimas a los adolescentes siempre y cuando estas sean violentadas ya que esa es su función. Pues se aprecia como existe una total protección desde la norma superior hasta aquella que la subsigue para resguardar las garantías de todos los niños, niñas y adolescentes en conflicto con ley.

Por ello, las acciones que lleva a cabo la defensa pública para la preservación de la legalidad, en primer lugar seria garantizar el derecho a la defensa gratuita a todos los ciudadanos y ciudadanas, prestando un servicio de orientación, asesoría, asistencia y representación legal eficiente y eficaz, en los ámbitos de su competencia, contribuyendo con una administración de justicia imparcial, equitativa y expedita.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA COMO AGENTE PROMOTOR PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS ACORDES A LA FALTA COMETIDA POR EL ADOLESCENTE, ASÍ COMO SU REINSERCIÓN SOCIAL Y FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

A.- Sanciones socioeducativas

Partiendo del hecho de que una de las garantías del proceso penal del adolescente, es precisamente, la de que el mismo dispone de un juicio educativo, tal y como lo señala el artículo 543 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), cuando indica:

> El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

Esto quiere decir, por una parte que el adolescente podrá entender a medida que se desarrolle el proceso las implicaciones que cada acto pueda tener y evaluar el significado de los mismos y la forma en que pueda influir en su favor o en su contra. Con el juicio educativo el adolescente podrá tomar conciencia de las razones de la aplicación de la ley en virtud de un hecho punible en la cual haya participado y que a su vez asuma su responsabilidad y las consecuencias que ello acarrea.

Pero por la otra, que dentro del proceso penal del adolescente que incurre en la comisión de hechos delictivos, el legislador diseño medidas sancionatorias con un profundo contenido educativo y que persiguen la formación integral del adolescente, porque reconoce, como afirma Bolaños (2001), la condición del adolescente como ser humano en franco proceso de formación, haciendo de la sanción una oportunidad para que el sujeto se nutra de los sentimientos, experiencias, vivencias y sensaciones de las que carece, haciendo de este modo, de la sanción un momento para la educación, el crecimiento y el apoyo, que llega al adolescente.

En este sentido, las sanciones que se contemplan en esta ley especial de la infancia y la adolescencia a partir de su entrada en vigencia, tienen un carácter especial, por el sentido educativo que tiene cada una de ellas al estar enmarcadas en la protección integral; su aplicación se rige por principios básicos. Encontrándose dentro de las sanciones, vale decir, como medidas a aplicar al adolescente en conflicto con la ley penal, las señaladas en el artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), las siguientes:

a) Amonestación
b) Imposición de reglas de conducta
c) Servicios a la comunidad
d) Libertad asistida
e) Semi – libertad
f) Privación de libertad

Como lo señala Morais citado por Bolaños (2001, 13) "Las definiciones de la LOPNA permiten clasificar las sanciones básicamente en: privativas de libertad (artículo 628); restrictivas de libertad, entre las que se incluye la semilibertad (artículo 627) y la libertad asistida (artículo 626); restrictivas de derechos, entre las

que se encuentran la imposición de reglas de conducta (artículo 624) y servicios a la comunidad (artículo 625)"

Según el texto del artículo 621 de la legislación en materia de infancia y adolescencia en nuestro país la finalidad y los principios de las medidas señaladas anteriormente son primordialmente educativas y se complementarán, según el caso, con la intervención de la familia e incluso con el apoyo de especialistas. Previéndose además, en la norma en comento los principios que orientan a las medidas, dentro de los que se encuentran: El respeto a los derechos humanos; la formación integral del o de la adolescente; así como, la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

De igual modo, es importante destacar para la presente investigación que en el artículo 622 ejusdem, se establecen las pautas para la determinación y aplicación de las medidas en referencia, lo que involucra un gran poder discrecional del juez al momento de decidir por alguna de ellas; debiendo determinar la aplicación de la sanción que guarde mayor adecuación a cada caso concreto sometido a su conocimiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.

b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.

c) La naturaleza y gravedad de los hechos.

d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente.

e) La proporcionalidad e idoneidad de la medida.

f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la pena.

g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.

h) Los resultados de los informes clínicos y sico-social.

El parágrafo primero de este artículo 622 prevé que el Tribunal puede aplicar las medidas en forma "simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución". Por ejemplo un caso en el que al inicio se considere aplicar una medida de servicios a la comunidad y al cabo de un tiempo el tribunal estima necesario suspender esta medida para sustituirla por otra. Lo que confirma el carácter educativo del juicio y los principios que orientan el proceso penal del adolescente que es lograr en el adolescente trasgresor la formación integral y su conveniente convivencia familiar.

De allí que el rol del defensor o defensora pública dentro del proceso sea fundamental para coadyuvar, sin intromisión de funciones, al juez al momento de determinar y aplicar las sanciones. Es decir, que debe el defensor y la defensora, a lo largo del procedimiento penal hacer ver al administrador de la justicia la verdadera naturaleza de los hechos cometidos por el o la adolescente, así como dejar claro el grado de responsabilidad en la comisión del hecho punible.

B.- Reinserción social y familiar

La responsabilidad de la familia, la sociedad y el estado se orienta no sólo hacia su protección sino también y especialmente hacia su promoción y hacia el desarrollo de sus capacidades para que puedan ejercerlos con autonomía, es decir, con conciencia y apropiación de sus propios derechos y de los derechos de los demás, lo que constituye una autonomía que podría llamarse vinculante o relacional.

Para Garrido y Montoro (1992), cuando se considera a la niñez y la adolescencia como receptores de oferta pública o privada, sus necesidades (no sus derechos) quedan sujetas a la caridad o a la buena voluntad del Estado o de los

particulares y a su interés (por razones políticas, humanitarias, religiosas o de cualquier índole) por remediar aunque sea en parte los males de algunos niños o adolescentes.

Por el contrario, al reconocer a la niñez y la adolescencia como sujetos de derechos, se precisan las responsabilidades y obligaciones de los tutelares, familia, sociedad y estado, para garantizar que a cada persona menor de 18 años le sean respetados todos sus derechos. En esa medida, según responsabilidades y obligaciones diferenciadas pero complementarias, cada quien tendrá que responder por la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o de lo contrario se le podrá demandar su garantía.

Según Garrido y Montoro (1992), el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así como cuando un adolescente infringe la ley penal y por su conducta es acreedor de una sanción de las ya revisadas, cuyo carácter es netamente de reinserción social y familiar a través del trabajo y de la educación. En este sentido, la reinserción social se comprende como señala Genchi (1997,3):

> El resultado final de un proceso de aprendizaje y de vinculación de la persona excluida de la sociedad y su funcionamiento (...). Para ello es necesario que el sujeto haya sido partícipe de instancias de educación, capacitación laboral y rehabilitación, lo cual permitirá en definitiva insertarlo a la sociedad".

Es decir, que nuestro sistema de justicia penal del adolescente plantea a través de las sanciones de carácter socioeducativas y laborales, se logre una inserción social plena del adolescente en conflicto con la ley penal, ello basado en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), así como en el carácter dado al proceso penal del adolescente.

Para ello, se requiere no solo en teoría la aplicación de tales sanciones, sino que en la practica la materialización de las mismas logren desarrollar verdaderas competencias en los adolescentes; necesitando además, que se desarrollen programas y actividades desde una perspectiva multidisciplinaria, coherentes y orientados a lograr la reinserción social, familiar y escolar. Para ello se amerita de la participación de todas las instituciones que conforman el sistema de justicia penal del adolescente. Dentro de este contexto, la reinserción social de los adolescentes infractores también constituye un proceso complejo, que involucra la integración coherente al momento de intervenir.

De este modo, nuestra Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) en su artículo 620 dentro de las sanciones aplicables establece medidas como la Amonestación, la imposición de reglas de conductas, servicios a la comunidad, antes de atacar la libertad del adolescente; medidas estas que procuran que el adolescente asuma responsabilidad, y a su vez, se fortalezcan su respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales de las demás personas, y por ende fortalecer los vínculos familiares y sociales.

Visto de este modo, la Reinserción Social y Familiar consiste en fortalecer y restablecer los lazos o vínculos de los adolescentes infractores de ley con la familia y la sociedad, de allí que el rol del o de la Defensora Pública como agente promotor en este proceso se vea minimizado en la práctica, salvo al logro de la aplicación de una sanción acorde a la falta cometida.

Ello debido a que, la preparación para el egreso del adolescente que haya sido privado de su libertad, constituye una fase establecida dentro de un programa de atención, en la que a la representación defensoril le corresponde, solo su participación en velar porque los o las adolescentes institucionalizados o institucionalizadas sean incorporados o incorporadas de manera inmediata al sistema educativo, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 74 de la ley Orgánica de la Defensa Pública (2008), sin permitirles ser garantes de que en las entidades de atención se desarrollen programas que permitan desarrollar habilidades y/o formar capacidades que le permitan al egresar, su fácil reinserción a la sociedad.

Sin embargo, pueden los y las defensores en materia de responsabilidad penal del adolescente de conformidad con la misma norma, solicitar las medidas alternativas del cumplimiento de las sanciones que corresponda, logrando de este modo mediante la aplicación por ejemplo de servicios a la comunidad que desarrollen en el adolescente habilidades y/o competencias en él que al lograr el egreso puedan reinsertarse fácilmente a la sociedad.

De esta forma, la participación de estos funcionarios debe circunscribirse a en que las sanciones impuestas no obstaculicen su proceso de inserción, en el sentido de que se permita que el adolescente sea favorecido por un proceso de habilitación, de desarrollo de competencias y habilidades personales requeridas para aprovechar eficazmente las oportunidades de inserción o integración social ofrecidas; dependerá, en todo caso de las oportunidades de integración social ofrecidas al adolescente han de ser lo suficientemente sólidas y de calidad como para lograr una inserción social adecuada y duradera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Mediante este estudio se pretende internalizar el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, En tal sentido permite concluir lo siguiente:

En cuanto a la responsabilidad penal del adolescente el sistema se encuentra integrado por la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, la policía de investigación, además de los programas e instituciones de atención.

Se hace énfasis en que el sistema de responsabilidad penal del adolescente consiste en que exista una jurisdicción especializada y distinta a la de los adultos y responde al hecho de que la sanción que les impone a los adolescentes tiene un carácter netamente socieducativo.

La finalidad de la responsabilidad penal la constituye el logro del pleno desarrollo socioeducativo del adolescente. Éste responde penalmente cuando comete un hecho punible; siendo detenido en flagrancia o mediante una orden judicial, tras demostrarse su responsabilidad, es sancionado por el juez, a petición del Ministerio Público. Dicha sanción excepcionalmente es la privación de la libertad, y cuando ella procede, no puede exceder de 5 años.

En referencia a caracterizar el marco legal venezolano que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, concluye que se enmarcan en primer término en tratados Internacionales al ser suscritos por la República, como es el caso de la Convención Sobre Derechos del Niño; y en el orden nacional en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, y de manera supletoria por el Código Orgánica Procesal penal.

En correspondencia a precisar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Se tienen por una parte derechos fundamentales o de primer orden por ser algunos, incluso principios universales, como son el derecho a la vida los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, a nacer, crecer, y desarrollarse con total plenitud. Y por otra parte las garantías otorgadas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dentro del proceso penal al adolescente infractor de la ley penal, dentro de los que destacan la separación de los adolescentes de personas adultas, la excepcionalidad de la privación de libertad, Única Persecución, el Debido Proceso, la Confidencialidad, el carácter que tiene el juicio como un juicio educativo, entre otras garantías.

Dando respuesta a precisar las acciones formuladas por la Defensa Pública, para garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley, sujetos a procedimientos judiciales, las garantías procesales mínimas, se apreció como la representación defensoril ante la justicia penal del adolescente ejerce una participación activa como garante de las mismas, no solo al proveer al adolescente de una asistencia técnico jurídica gratuita, sino por cada una de las atribuciones conferidas en la ley y en especial en la ley orgánica de la defensa pública a estos funcionarios.

En cuanto a las competencias de la Defensoría Pública como agente promotor para la aplicación de las sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida por el adolescente, así como su reinserción social y familiar, de conformidad con la ley, al garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley penal los derechos del proceso penal sus acciones están sujetas a la ley y además permite que efectivamente el procedimiento en cada caso cumpla con su carácter eminentemente socioeductaivo, solicitando la aplicación de las medidas, como sanciones, más acordes en cada caso en concreto.

De igual modo, se observó cómo es fundamental el rol de la Defensa Pública en esta especial materia de responsabilidad penal del adolescente al corresponderle en cierto modo velar por la reinserción social y familiar del adolescente egresado una vez cumplida la medida aplicada.

Recomendaciones

Con fines de orientación jurídica y reinserción social para los jóvenes en conflicto con la ley, los Defensores Públicos en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, deben realizar jornadas formativas sobre las funciones a ejercer y sobre las potencialidades que deben desarrollarse en las entidades de atención a los fines de que las mismas cumplan con su rol de que el adolecente egrese capacitado y con habilidades que le hagan más viable y fácil su reinserción.

Reforzar la visión de que todos los servicios de justicia deben estar caracterizados por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud de acceso a todos los ciudadanos.

Es importante hacer saber que el hecho de asumir al adolescente como sujeto capaz de responsabilidad penal, pero mirándolo como un sujeto especial al que se le regula su comportamiento delictivo como conducta social, jurídica y penalmente reprochable, obliga a estudiar el rol de la Defensoría Pública en la garantía de los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley penal. Ello con fundamento en que un mecanismo adecuado de responsabilidad penal del adolescente basada en que este sujeto especial de derecho, tiene ligaciones hacia la sociedad. Sin embargo, este sistema debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barrios E. (2010). *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. En: Derecho a tener derecho*. Montevideo: UNICEF.

Beloff, M. (2008). *Fortalezas y Debilidades del Litigio Estratégico para el Fortalecimiento de los Estándares Internacionales y Regionales de Protección a la Niñez en América Latina. Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia.*

Bolaños, M. (2001). *Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente*. 81-108. Revista Cenipec. 20. 2001. Enero - Diciembre. ISSN: 0798-9202

Buaiz, Y. (2000). *Introducción a la Doctrina para la Protección de los Niños en Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.930 (Extraordinario), septiembre de 2009.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N°5.453 (extraordinario).

García, H. y Méndez, L. (1998), *El derecho a la ciudadanía de los niños. En: Ética ciudadana y derechos humanos de los niños*. Manizales: CINDE.

García, E. (1995). *Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina. La niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley Penal*. San Salvador: Hombres de Maíz.

García, R. (2009). *Ética ciudadana y derechos humanos de los niños*. Manizales: CINDE.

Garrido, S. y Montoso, D. (1992). *Análisis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Gemchi (Unicrim) y PUC (Ingenería DICTUC) (1997). *Evaluación del Funcionamiento del sistema de educación y trabajo en los establecimientos penitenciarios.*

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 34.541.

Ley Orgánica de la Defensa Pública (2008). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.541 (Extraordinario), Octubre 2 de 1998.

López, Q. (2011). *Investigación Jurídica.* (2ª ed.). Maracaibo: Ediluz.

Martínez, M. (2005). *Sistema de responsabilidad y Procedimiento penal del Adolescente.* Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Morales, G. (2008). *La garantía del Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales. Recopilación de aportes para la formación en el ámbito judicial. El derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a ser oídos en el ámbito internacional. Tribunal Supremo de Justicia y Fondo de Naciones Unidas para la infancia* (UNICEF) Caracas.

Núñez, O. (2009). *Respeto de los niños Niñas y adolescentes.* Material mimeografiado de la Universidad del Zulia. Maracaibo: LUZ.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Oropeza, T. (2011). *Los Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Una Aproximación General. En Segundas Jornadas sobre la LOPNA.* Caracas: UCAB.

Ortiz, F. (2006). *Planeación con perspectiva de derechos: Un derecho de la infancia y la juventud.*

Pérez (2010). *Diferencias del procedimiento de flagrancia de L.O.P.N.N.A y el del procedimiento ordinario penal.* Material encontrado en monografias.com

Pérez, U. (2011). *Investigación Documental. Preparación y Presentación de Trabajos Escritos.* Maracaibo: Maracaibo, S. R. L.

Ramos, A. (2011). *La Criminalidad en Venezuela.* Revista Universidad Rafael Belloso Chacín. Maracaibo: URBE.

Rodríguez, P. (2012). La dignidad *como condición humana de los adolescentes.* Material mimeografiado de la Universidad del Zulia. Maracaibo: LUZ.

Romero, G. (2009). *La defensoría Pública.* Material mimeografiado de la Universidad del Zulia. Maracaibo: LUZ.

Torres, I. (2010). *Delincuencia Juvenil.* Revista Universidad Rafael Belloso Chacín. Maracaibo: URBE.

Universidad Católica Andrés Bello. (2010). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para el área de derecho para optar al título de especialista.* Caracas: UCAB.

Valbuena Y. (2010). *La reeducación del delincuente juvenil. Los programas de éxito.* Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Zambrano, F. (2004). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Tomo I. Caracas: Editorial Atenea.